



**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

---

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**EL TRATAMIENTO DOGMÁTICO Y NORMATIVO DE LA  
SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE  
SOCIEDADES**

**Tesis para optar el grado de Maestro  
en Derecho  
Mención en Derecho Civil y Comercial**

**LEDY DEL ROSARIO LINARES CUBILLAS**

**Asesor: Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

Huaraz – Perú

2018

**N°. Registro: T0599**

## MIEMBROS DEL JURADO

*Doctor* José Antonio Becerra Ruiz

Presidente

---

*Magister* Víctor Efraín Flores Leiva

Secretario

---

*Doctor* Luis Wilfredo Robles Trejo

Vocal

---

**ASESOR**

***Doctor Luis Wilfredo Robles Trejo***

## AGRADECIMIENTO

- *A Dios por sus bendiciones.*
- *A la Escuela de Postgrado de la UNASAM por concretar un anhelo personal, así como a sus docentes por las enseñanzas y conocimientos compartidos.*

A mi esposo Eleazar, compañero  
inseparable, por su fuerza y apoyo  
constante en mi desarrollo profesional  
quien junto a mis hijos Yefet y Olaf,  
constituyen fuente de inspiración y mi  
mayor impulso para proseguir adelante.

A mis padres Ciro y Alicia, por ser el  
pilar fundamental de todo lo que soy a  
través del tiempo y con su presencia son  
un ejemplo de superación y empeño.

## ÍNDICE

Página

**Resumen**

**Abstract**

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	01 – 04
1.1. Objetivos .....	05
1.2. Hipótesis .....	05
1.3. Variables.....	06
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	07 – 41
2.1. Antecedentes .....	07
2.2. Bases teóricas .....	09
2.2.1. El derecho societario y la Ley General de Sociedades.....	09
2.2.2. La sociedad unipersonal .....	22
2.3. Definición de términos .....	40
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	42 – 52
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	42
3.1.1. Métodos de investigación.....	43
3.1.2. Diseño de la investigación.....	48
3.2. Plan de recolección de la información .....	50

3.2.1. Población .....	50
3.2.2. Muestra .....	50
3.3. Instrumentos de recolección de la información.....	51
3.3.1. Técnicas e instrumentos .....	51
3.4. Plan de procesamiento y análisis de la información.....	52
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>53 – 76</b>
4.1. Resultados empíricos.....	53
4.2. Resultados teóricos.....	66
<b>V. DISCUSIÓN.....</b>	<b>77 - 112</b>
5.1. Discusión empírica .....	77
5.2. Discusión teórica .....	80
5.3. Validación de la hipótesis.....	104
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>113 – 114</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>115</b>
<b>VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>116 – 120</b>

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito fundamental, analizar el tratamiento dogmático y normativo de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades; considerada como fenómeno social de repercusión jurídica cuya realidad exige su reconocimiento y por ende la necesidad de regularla o incorporarla en la Ley General de Sociedades que no la contiene como tal. Para lo cual, se realizó una investigación jurídica de tipo dogmático -normativa-teórica- que por su naturaleza es cualitativa; empleándose la técnica documental y análisis de contenidos para la elaboración del marco teórico y la discusión; la técnica del análisis cualitativo para el análisis de datos (información) y la argumentación jurídica, como método del diseño metodológico para validar la hipótesis y logro de los objetivos de la investigación. De los resultados obtenidos se concluyó, que la sociedad unipersonal es un fenómeno social de repercusión jurídica cuya la realidad exige su reconocimiento; por lo mismo, dicho reconocimiento permitiría principalmente, aprovechar las ventajas de un régimen de organización corporativa y financiera que ostenta la sociedad en la normatividad por parte de una persona que desea realizar por sí sola negocios; proponiéndose al final la regulación expresa de esta figura jurídica en la Ley 26887 - Ley General de Sociedades.

**PALABRAS CLAVES:** Sociedad, sociedad unipersonal, Ley general de Sociedades, Dogmática societaria.

## ABSTRACT

The main purpose of this research was to analyze, the dogmatic and regulatory treatment of sole proprietorship in the Corporations Act; considered as a social phenomenon of legal repercussion whose reality requires its recognition and therefore the need to regulate it or incorporate it into the General Law of Companies that does not contain it as such. For which, a legal investigation was conducted: dogmatic - empirically non-experimental, cross overall design specifically causal explanation; being used documentary techniques and content analysis for the development of the theoretical framework and discussion; the technique of qualitative and quantitative analysis for the analysis of data (information) and legal argumentation and descriptive statistical design as the methodological design method to validate the hypothesis of the research. Of the results obtained was concluded, that the unipersonal society is a social phenomenon of legal repercussion whose reality demands its recognition; for that reason, said recognition would allow, mainly, to take advantage of the regime of corporate and financial organization held by society in the regulations by a person who wishes to do business on his own; proposing at the end the express regulation of this legal figure in Law 26887.

**Keywords:** Society, sole proprietorship, General Corporation Law, corporate dogmatic.

## I. INTRODUCCIÓN

El Derecho, y particularmente el Comercial, debe ser un atento observador de las realidades económicas y sociales, así como de las necesidades y cambios que requieren los Empresarios. El hecho económico, esencialmente dinámico, va perfilando espontáneamente los nuevos moldes jurídicos que lo habrán de contener; de esa manera aparecen a la vida jurídica nuevas estructuras organizativas sean tipos societarios o contratos. Esta movilidad define al Derecho Comercial como esencialmente cambiante, como un derecho que es constantemente nuevo. Así se evita el divorcio entre la realidad y la vigencia de los institutos e instrumentos jurídicos, los que alejados de ese apoyo deberán transformarse o perecer en el olvido que provoca la letra muerta.

Tenemos en conocimiento que en la actualidad todo aquel que desea limitar su responsabilidad con respecto a terceros opta por constituir una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada. Así mismo se deberá cumplir con ciertos requisitos y formalidades establecidos en la ley como su forma de constitución, publicidad de ciertos actos, forma de hacer los aportes, de llevar la documentación, de administración y representación, quórum, mayorías, y fundamentalmente se deberá complementar con el primer requisito exigido por la Ley N° 26887 que es la pluralidad de socios.

Para respetar esta disposición, con el consiguiente beneficio de limitar la responsabilidad, se obliga al empresario que desea encarar un negocio en forma independiente a recurrir a prestanombres. Éstos, en la mayoría de los casos, no

tienen ninguna participación real salvo la meramente formal en los instrumentos constitutivos de la sociedad, no teniendo ni voz ni voto en las decisiones sociales, ya que el capital que supuestamente aportan dichos socios, no supera un porcentaje mínimo de acciones o cuotas sociales en su caso.

Esta tendencia parte de la observación de la realidad en la práctica mercantil, según la cual la mayor parte de las sociedades son constituidas o integradas por un número muy reducido de socios o por una sola persona, sea física o jurídica.

Por lo mismo, esta realidad demuestra que el molde de las sociedades anónimas no fue aceptado como instrumento de concentración de capitales, según la intención de nuestros codificadores, sino como técnica o instrumento para limitar la responsabilidad del comerciante o empresario; y entonces, de requerir el ordenamiento legal la existencia de 3 accionistas como requisito indispensable para la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas, como era previsión en Ley de Sociedades Comerciales N° 16123.

Las sociedades de un solo socio (real) tienen ya el Perú tipicidad social, cuyo reconocimiento no debe detenerse solo por purismos técnicos, sino con soluciones adecuadas y una inteligente adaptación.

Por otro lado, el sistema societario peruano no puede ser ajeno a estas situaciones que muestran una realidad que debe ser regulada, el hecho de incluir a las sociedades unipersonales dentro de la Ley General de Sociedades no afectaría su estructura ni su ratio legal, asumiendo el fenómeno de la unipersonalidad como un

régimen especial y excepcional, pero real; asimismo, el hecho de incluirla dentro del sistema normativo societario no desencadenaría el cambio de denominación de la norma a una como “Ley Mercantil o Ley de Negocios”, esto no sería ni necesario ni trascendente, dado que una norma no adopta tal cualidad (de norma) ni la pierde en base a su denominación, lo importante es el sustrato o contenido que regula.

El artículo 4) de la Ley General de Sociedades: “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstruye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por Ley”.

Tal como se advierte del citado artículo, el derecho societario peruano adopta la figura de sociedad como fenómeno agrupacional, que requiere como mínimo la intervención de dos personas, por lo cual como regla general no se podría adoptar una sociedad con un socio único, sin embargo, como un régimen accidental y temporal, reconoce que la sociedad puede perder la pluralidad de socios, lo que en el derecho español constituiría la sociedad unipersonal sobrevenida que debe inscribirse a efectos de que la responsabilidad no sea personal, ilimitada y solidaria, mas no la acepta como una sociedad unipersonal que pueda seguir operando con el mercado indefinidamente, le da un tiempo límite para componer el mínimo de socios, bajo apercibimiento de disolver la sociedad de pleno derecho.

Asimismo, lo antes señalado también podría ocasionar que, en la necesidad de cumplir nuevamente con la pluralidad de socios, se busque un socio testafarro, el cual puede actuar con posterioridad afectando los intereses de la sociedad, dando pie a una posible desaparición de la sociedad o existencia miserable.

El último párrafo del artículo comentado, sin embargo, acepta la posibilidad de una sociedad unipersonal, pero no con esa denominación, a las situaciones en la cual el socio único sea el estado (posibilidad subsidiaria del estado de realizar actividad empresarial amparada en la Constitución del Estado), ello debido a que si el Estado - asumido como un ente - es el único capaz de realizar la actividad empresarial, no podría exigirse que se agrupe con otra persona; también se reconoce la sociedad unipersonal, pero reiterando sin esa denominación, en los otros casos señalados por ley, como por ejemplo, determinadas subsidiarias y filiales previstas en la Ley 26702, que regula el sistema financiero nacional.

En este contexto se podría concluir que la Ley se pronuncia sobre la posible existencia de una sociedad unipersonal sobrevenida como un régimen muy excepcional o accidental que debe ser superado, y permitido para determinados casos señalados por ley; sin embargo, no hace mención alguna sobre la sociedad originaria. No advirtiéndose ninguna imposibilidad legal para reconocer a las sociedades unipersonales dentro de nuestra legislación societaria, como una circunstancia atípica pero común en la realidad, como decía Ripert: no hay imposibilidad racionalmente ninguna imposibilidad de hacer funcionar una sociedad incluso con un accionista.

## **1.1. OBJETIVOS**

### **Objetivo general**

Analizar el tratamiento dogmático y normativo de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades.

### **Objetivos específicos**

- a) Explicar los alcances del reconocimiento unipersonal y sociedad con un solo socio; en la estructura dogmática del derecho peruano.
- b) Evaluar y justificar la necesidad de regular o incorporar la figura de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades.
- c) Describir el tratamiento jurídico la sociedad unipersonal en el derecho comparado.

## **1.2. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS**

La Ley Societaria Peruana asocia necesariamente el término sociedad con la agrupación plural de personas sean jurídicas o naturales, por lo que la sociedad unipersonal debe ser reconocida en el sistema societario peruano, por razones como el aprovechamiento de las ventajas de un régimen de organización corporativa y financiera que ostenta la sociedad en la normatividad, la necesidad de desarrollar un negocio individual dentro de uno de los regímenes adoptados por ley y no optar por la búsqueda, casi obligatoria por no advertir otra salida, de un testaferrero

para lograr la pluralidad de personas que exige la ley para formar una sociedad; y a su vez la flexibilidad que la figura muestra para pasar de una sociedad unipersonal a una pluripersonal y viceversa.

### **1.3. VARIABLES**

- **Variable Independiente:** La sociedad unipersonal

#### **Indicadores:**

- ✓ Regulación normativa
- ✓ Dogmática societaria
- ✓ Sociedad Unipersonal Originaria
- ✓ Sociedad Unipersonal Sobrevenida
- ✓ Régimen legal corporativo y financiero

- **Variable Dependiente:** Ley General de Sociedades

#### **Indicadores:**

- ✓ Alcances de la regulación normativa
- ✓ Límites de la regulación normativa
- ✓ Vacíos de la regulación normativa
- ✓ Modificación normativa

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. ANTECEDENTES

Revisado las tesis sustentadas en la Escuela de Postgrado de la UNASAM no existe ninguna tesis en el área de Derecho Comercial y menos aún en derecho Societario, existiendo solo investigaciones en el área del Derecho Civil.

A nivel nacional, se ha podido encontrar el siguiente trabajo de investigación perteneciente a: ECHAIZ MORENO, Daniel (2009): “Análisis crítico de la Ley General de Sociedades a once años de su vigencia (1998-2009)”, Tesis para optar el grado de Magister en Derecho de la Empresa, Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima; en el cual el autor plantea que nuestra vigente Ley General de Sociedades contiene una regulación jurídica de avanzada y nos reconforta saber que es una norma jurídica “construida para el Perú”. Sin embargo, aún quedan errores por corregir, temas por completar y cuestiones por regular. Ello tiene que ser así porque el Derecho es dinámico y, con mayor razón, lo es el Derecho Mercantil dentro del cual se asienta la disciplina jurídica societaria. Ofrecemos nuestro concurso permanente para el análisis razonado de nuestra legislación societaria, ofreciendo no sólo críticas constructivas, sino por sobre todo propuestas de contenido práctico; bien sabemos que el Derecho es una ciencia social, por lo que se requiere la activa participación de quienes, de una u otra manera, estamos involucrados en el mundo jurídico.

A nivel latinoamericano hemos encontrado los siguientes trabajos de investigación, pertenecientes a: HOSZOWSKI, María Cecilia: (2013), “Sociedades unipersonales en la República Argentina”, Trabajo final premiado del Premaster Semipresencial de la Universidad Austral, Buenos Aires – Argentina, donde plantea que nuestro ordenamiento no solo no prevé la posibilidad de que una sola persona constituya una sociedad sino que una vez conformada la misma, la LSC prevé como causa de disolución de la sociedad la reducción de la cantidad de socios a uno. Así mismo, cabe destacarse que encontramos una excepción al régimen prescripto en el artículo 1 de la LSC: las sociedades del Estado, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 20.705, podrán ser unipersonales. Finalmente, el Proyecto ha venido a incorporar la tendencia del derecho comparado de permitir la actuación de sociedades conformadas por un solo socio. Ello implica un importante avance en materia legislativa

Así mismo, GONZÁLEZ CORREA Beatriz Helena: “Las sociedades unipersonales en el derecho colombiano” (2010), Universidad Pontificia Bolivariana - Sede Medellín, quien plantea que es preciso concluir que la sociedad unipersonal resta importancia a quien es socio para dársela a la administración de un capital y a la relación de estos administradores con terceros. Por este motivo las nuevas tendencias jurídicas han concebido la sociedad comercial más como un ente económico que como un grupo de personas vinculadas por un contrato social, desestimando el conocido *affectio societatis* y fortaleciendo la creación de capital. Las disposiciones contenidas en el decreto 4463 constituyen la introducción de una nueva forma societaria más que un nuevo tipo o especie de sociedad, toda vez que

es reiterativo el decreto en mencionar que en todo momento la sociedad unipersonal debe adecuarse en su totalidad al régimen previsto para el tipo o clase de sociedad que corresponda.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. El Derecho Societario y la Ley general de Sociedades**

#### **2.2.1.1. Concepto del Derecho de Sociedades**

Aquellos autores que hablan de la existencia de un Derecho de Sociedades (*“Gesellschaftsrecht”*), dotado de mayor o menos grado de esencialidad y autonomía, respecto de las restantes ramas del ordenamiento jurídico, parecen dar a entender que este agregado normativo podría ser definido, fundamentalmente, desde dos diferentes perspectivas, respecto de las cuales existen otras definiciones orbitantes, pero más próximas a una u otra de las perspectivas citadas<sup>1</sup>; a saber:

- La perspectiva dinámica
- La perspectiva estática

La primera de ellas –adoptando una perspectiva que podría describirse como dinámica, sostiene que el Derecho de Sociedades versa sobre los fenómenos sociales de colaboración finalista, basados en un contrato jurídico-privado. Y, como consecuencia de esta premisa, define el Derecho de Sociedades como un Derecho

---

<sup>1</sup> SCHMIDT, K. (1997) "Gesellschaftsrecht", Editorial CARL HEYMANNS VERLAG, KG., 3ª ed. completamente reelaborada y ampliada, Colonia/Berlín, p. 3. Citado por GARCÍA-PITA y LASTRES, J.L.: "Reflexiones sobre el Concepto de Sociedad y el Derecho de Sociedades", en C.D. y C., 2000, Nº 33, Diciembre.

privado de la cooperación “lato sensu” [es decir: un Derecho regulador de la acción de cooperar]; un Derecho privado de las comunidades de colaboración, aunque lo cierto es que ni siquiera se comprendería a la totalidad de ellas, en general, sino solamente algunas: solamente las que nacen por consecuencia de un negocio jurídico de Derecho privado. En efecto, las personas físicas se asocian tanto con fines privados, económicos e incluso lucrativos, como también con fines ideales, culturales ó políticos.

También se asocian la propias personas jurídicas para perseguir fines económicos -dando lugar, por ejemplo al fenómeno de los grupos de sociedades-, e incluso los Estados se asocian –en el ámbito de Organizaciones internacionales- para alcanzar fines económicos o políticos de ámbito superior.<sup>2</sup> Así, el Derecho de Sociedades puede ser definido -para la Doctrina alemana- como un Derecho que se refiere al fenómeno del actuar conjunto –o, en otros términos: una “gestión colectiva”- de orientación finalista [“*zielgerichteten Zusammenwirken*”], sobre la base de un contrato jurídico-privado<sup>3</sup>. La característica propia y definitoria de este -hipotético, pero cada vez más próximo- Derecho de Sociedades, respecto del resto del Ordenamiento jurídico privado, viene determinada por el hecho de que no tiene por objeto la protección de intereses individuales aislados; no se ocupa de la protección y satisfacción de los intereses de personas; de individuos singulares y aislados, sino de intereses compartidos en común por una pluralidad de personas.

---

<sup>2</sup> BROSETA PONT, Manuel (2011) "Manual de Derecho Mercantil", Decimoctava Edición, Tecnos, España, p. 179.

<sup>3</sup> SCHMIDT, K. Ob Cit, p. 3. Con un criterio un tanto más restringido, por el recurso a la finalidad común lucrativa y al dato de la distribución común de las ganancias.

La segunda concepción del Derecho de Sociedades lo configura –adoptando, esta vez, una perspectiva institucional, estática o estructural- como un Derecho de las agrupaciones finalistas privadas, o bien como un Derecho de las organizaciones privadas<sup>4</sup>, pues -si la Primera concepción del Derecho de Sociedades atendía, primordialmente, al elemento de los aspectos obligacionales, esta segunda se fija – sobre todo- en la “Constitución -entendida como “Estatuto” o “Norma Fundamental”- de las uniones de personas, de sentido cooperativo” [”die *Verfassung der kooperativen Verbände*”]<sup>5</sup>. Desde esta perspectiva, el Derecho de Sociedades sería, por tanto, un Derecho de comunidades [”*Gemeinschaftsrecht*”]; un “Derecho de las uniones [en sentido estático o estructural] finalistas privadas” [”*das Recht der privaten Zweckverbände*”], que abarca los principios y normas relativos a las uniones de personas, de origen voluntario, para la persecución colectiva de un fin común; un “Derecho privado -en finrelativo a la Cooperación”<sup>6</sup>. En este sentido, el Derecho de Sociedades no contemplaría la asociación como acción de asociarse, sino la sociedad, como organización resultante -efecto- de esa conducta voluntaria asociativa.

Pero, a decir verdad, y como señala el prof. Karsten SCHMIDT, el Derecho de Sociedades engloba ambos aspectos; el dinámico y el estructural; el negocial y

---

<sup>4</sup> VIDAL, D. (1993). "Manuel Droit des sociétés", edit. Librairie Générale De Droit Et Jurisprudence, París, p. 1, se pronuncia en un sentido muy similar, aunque con alguna importante diferencia de matiz: para empezar considera que el Derecho de Sociedades e una rama [”branche”] del Derecho mercantil. Por lo demás, refiere el Derecho de Sociedades a la tarea de “definir el régimen jurídico de las agrupaciones voluntarias de sujetos de derecho, que tengan una finalidad económica”.

<sup>5</sup> Vid. SCHMIDT, K. Ob. Cit., p.3.

<sup>6</sup> HUECK, G. (1991), "Gesellschaftsrecht", Citado por JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Gerardo. El contrato mercantil de servicios, Editorial Ariel,S.A., Barcelona, 1990, p. 33 En: [ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/1923/1/AD-1-15.pdf](http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/1923/1/AD-1-15.pdf).

el organizativo. En esta línea se sitúan SIEGMUND/VAN VENROOY, cuando afirman que se trata de: “[A]quella parte del Derecho privado que se ocupa de las estructuras que pertenecen al ámbito abarcado por la noción Sociedad, y que regula sus presupuestos y sus consecuencias”<sup>7</sup>.

Por consiguiente: el Derecho de Sociedades regularía las “estructuras”, y por tanto las formas organizativas -las “organizaciones”- que pertenecen al ámbito de lo que sea la Sociedad, pero regula -también- “sus presupuestos”, lo que nos permitiría incluir el tratamiento de la fase constituyente y, por tanto, el régimen del “Negocio Fundacional”, que -por regla general- no es otro que el Contrato de Sociedad; analizando los elementos, la perfección y los efectos del mismo; efectos que -al propio tiempo- podrían ser incluidos dentro de la regulación, por el Derecho de Sociedades, de las “consecuencias” de esas organizaciones y de las consecuencias de sus presupuestos. Aunque las consecuencias no terminarían aquí, ni se reducirían a los efectos del contrato o negocio fundacional, sino que abarcarían el régimen del funcionamiento orgánico/corporativo de la “estructura” societaria creada, desde su nacimiento hasta su desaparición, como consecuencia del proceso disolución/liquidación/extinción<sup>8</sup>.

Asimismo, la Doctrina española más reciente ha reconocido una cierta especialidad al Derecho de Sociedades, caracterizándolo como: “el Derecho de las agrupaciones de personas constituídas negocialmente para la promoción de un fin

---

<sup>7</sup> SCHMIDT, K. Ob. cit., p. 34.

<sup>8</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Gerardo. El contrato mercantil de servicios, Editorial ARIEL S.A., la ed., Barcelona, 1990, p. 33 En: [ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/1923/1/AD-1-15.pdf](http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/1923/1/AD-1-15.pdf)

común”, añadiendo que “ordena la relación societaria entre quienes las forman y el régimen de la actividad social en función de la promoción del fin común”<sup>9</sup>. Ahora bien; sucede que “el régimen de la actividad social”, es -en sí mismo- una materia extrasocietaria. Así, por ejemplo, el Derecho de Sociedades no regula los contratos de compraventa que, en el curso normal de sus negocios, lleve a cabo una sociedad dedicada, por ejemplo, a la exportación e importación de mercancías.

Por consiguiente, cuando se afirma que el Derecho de Sociedades regula “el régimen de la actividad social”, lo que en realidad se está queriendo decir es que regula aquellos aspectos organizativos de la sociedad, que le permiten tener una actividad a ella imputable, lo cual supone que el Derecho de Sociedades regula la organización societaria, como tal<sup>10</sup>.

Así las cosas, existe consenso en la siguiente definición del Derecho de sociedades: “Parte del Derecho objetivo y del Derecho negocial que tiene por objeto regular las uniones voluntarias y duraderas de personas, constituídas para la promoción de fines comunes, y que trata desde los requisitos, otorgamiento y efectos de los negocios de constitución de las mismas, incluyendo las relaciones corporativas; su estructura orgánica, sus modificaciones y el proceso de su extinción”.

---

<sup>9</sup> ALONSO ESPINOSA, F. y SÁNCHEZ RUIZ, M. (2004). “Curso fundamental de Derecho Mercantil”, Tomo II, “Derecho de Sociedades”, Edit. Fundación Universitaria San Antonio, Murcia, p. 31.

<sup>10</sup> *Ibíd*em

En este sentido, el Derecho de sociedades posee una estructura poliédrica, toda vez que su objeto consiste en regular diversos aspectos de una misma realidad social<sup>11</sup>. Así, y por lo que se refiere a su objeto, el Derecho de Sociedades es:

1) Ante todo, un Derecho regulador de fenómenos asociativos; entendiendo por tales los negocios jurídicos de asociación. Su objeto material está constituido por la “comunidad de personas” que han constituido y en la que han ingresado los “socios” para la consecución de un fin común y –por consiguiente- regularía

- a) a.- La constitución,
- b) b.- El contenido del negocio constitutivo y su consumación
- c) c.- Y la extinción de los contratos -o negocios unilaterales, en su caso- por cuya virtud se crean voluntariamente las sociedades.

2) En segundo término, el Derecho de sociedades es un Derecho regulador de la separación o autonomización de patrimonios.

3) Y, por fin, el Derecho de sociedades es un Derecho regulador de las empresas sociales; un agregado normativo regulador de una determinada forma de organizar jurídicamente las empresas [que es la forma societaria].<sup>12</sup>

Como regulador de fenómenos asociativos, el Derecho de Sociedades toma en consideración primeramente, haciéndolo objeto de su interés, el fenómeno socioeconómico de las comunidades voluntarias de personas, que han sido

---

<sup>11</sup> GIRON TENA, J. (1955). "Sobre los conceptos de Sociedad en nuestro Derecho", en "Estudios de Derecho mercantil", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 204.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

constituidas y conformadas por una pluralidad de miembros, que han convenido entre sí, la promoción de un fin común. Por este motivo, la finalidad del Derecho de Sociedades es desarrollar reglas de comportamiento equitativas, justas y adecuadas para esas agrupaciones de personas, privadas y de carácter voluntario<sup>13</sup>. Desde esta perspectiva, tres son los aspectos esenciales del Derecho de Sociedades; a saber<sup>14</sup>:

- La Cláusula Finalista o cláusula de “Objeto social”, verdadera “Estrella Polar” del mundo asociativo
- La relación jurídica de socio
- Y el régimen de la “organización” social

#### **2.2.1.2. Naturaleza jurídica del Derecho de Sociedades**

El Derecho de Sociedades es verdadero Derecho objetivo que “ordena el comportamiento de los hombres, dentro de una comunidad, con fuerza vinculante”<sup>15</sup>. En cualquier caso, no quisiera excluir por completo la posibilidad de considerar que el Derecho de Sociedades sea -también- o esté formado por Derecho no objetivo; por Derecho negocial, convencional o paccionado, una interpretación

---

<sup>13</sup>HUNDSKOPF EXEBIO,O.: “Reglas aplicables a todas las sociedades”, en VV.AA.: “Estudios a la nueva Ley General de Sociedades. Antecedentes. Concordancias. Índice de sumillas. Cuadros de resumen”, Edit. Palestra Editores, S.R.L., Lima, 1998, p. 11.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Con estas palabras lo describía SCHÖNLE, aunque pronunciándolas respecto del Derecho bancario SCHÖNLE, H. (1967) "Bank-, und Börsenrecht", edit. C.H. BECK'SCHE VERLAGSBUCHHANDLUNG, 2ª ed., Munich, p. 2.Citado por GARCÍA-PITA Y LASTRES, José Luis: “Incidencia de la reforma del derecho del mercado de valores, sobre el régimen del contrato de comisión bursátil”, en [sitio web: http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/7422/1/AD\\_12\\_art\\_21.pdf](http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/7422/1/AD_12_art_21.pdf)

amplia del concepto de “lo jurídico”, que no circunscriba esta noción a lo estrictamente “legal” o incluso a lo consuetudinario, abarcando esas “*leges privatae*”, que son los contratos y -sobre todo- los estatutos sociales, que están presentes como normas rectoras fundamentales en las sociedades corporativas, sean de capitales -SA., SRL.- o mutualísticas -cooperativas, mútuas y mutualidades aseguradoras-, así como en las asociaciones “*stricto sensu*”. Esta consideración avalaría, aún más si cabe, el análisis y consideración de esa tercera dimensión del Derecho de Sociedades.

Y es que, en efecto, la actitud del Legislador societario peruano sugiere reflexionar sobre si el Derecho peruano de Sociedades constituye, propiamente, de un Derecho nuevo; un Derecho especial, que se ha de desgajar de las ramas tradicionales de la Ciencia Jurídica y del propio Ordenamiento positivo, o si –por el contrario- se trata de algo diferente; acaso de un denominado Derecho “informativo” o “de categoría”, como lo son el Derecho Bancario y del Mercado de valores; el Derecho del Seguro privado, etc. Por supuesto que hablar de un Derecho informativo es siempre posible, porque se trata del nivel mínimo en la escala de la especialidad de las diversas ramas –“*lato sensu*”- del Derecho: el nivel de la mera especialidad docente e investigadora; de la mera particularidad expositiva sin trascendencia sustantiva ulterior.<sup>16</sup>

Por lo que, la mejor forma de describir lo que sea el Derecho de Sociedades peruano, a la vista de la LGS, sería parafraseando al francés Yves GUYON, que -

---

<sup>16</sup> GARCÍA-PITA y LASTRES, J.L.: “Reflexiones sobre el Concepto de Sociedad y el Derecho de Sociedades”, en C.D. y C., 2000, N° 33, Diciembre.

en relación con el Derecho mercantil- decía que "es un Derecho existencialista: su existencia precede a su esencia"<sup>17</sup>. Pues bien; es obvio que la presencia de una Ley general de sociedades, separada formalmente de los códigos civil y de comercio, revela que el Derecho de Sociedades peruano existe; que tiene una existencia formal evidente, pues qué mayor prueba de ello que toda una Ley General, relativamente tan extensa como la peruana. La cuestión es si esa existencia se corresponde con una correlativa "esencia".

Y, en este sentido, habría que analizar qué es una rama especial del Derecho. Todo el mundo habla de la distinción entre Derecho Común –o Derechos comunes- y Derechos especiales, y todos coinciden en afirmaciones como las siguientes: el Derecho Civil es el Derecho privado común, y el Derecho Administrativo es el Derecho común público, respecto de los cuales son Derechos especiales el mercantil, el laboral, el Financiero y tributario. Pero ¿qué los hace especiales?. Y al plantear esta cuestión no me estoy refiriendo al problema de por qué motivo son especiales, sino al problema de de qué manera son especiales; donde reside el modo de ser de la especialidad. ¿Reside la especialidad en la materia regulada?. ¿Acaso la especialidad es Jurisdiccional?. ¿Reside, tal vez, la especialidad en que cada una de esas ramas posee principios jurídicos generales propios, que no están en los Derechos comunes?. La especialidad, ¿tiene que ver con el sistema de fuentes?<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> GUYON, Y. (1990). "Droit des affaires (Droit commercial général et sociétés)", edit. ECONOMICA, 6ª ed., París, p. 3; Citado por GARCÍA-PITA y LASTRES, J.L.: "Reflexiones sobre el Concepto de Sociedad y el Derecho de Sociedades", en C.D. y C., 2000, Nº 33, Diciembre.

<sup>18</sup> Posibilidades, todas ellas, mencionadas por LACRUZ BERDEJO, J., SANCHO REBULLIDA, F. de A., LUNA SERRANO, A. y DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1988). "Elementos de Derecho Civil", tomo. I, "Parte General del Derecho Civil", vol. 1º, "Introducción", edit. J.M.BOSCH, EDITOR, S. A., Barcelona, p. 42.

Desde luego, la materia regulada puede constituir la razón de ser o el fundamento de la especialidad, pero no es, ella misma, la propia especialidad; no es el modo de ser de la especialidad de un determinado agregado normativo<sup>19</sup>. Por este motivo, creo que la mera existencia de la LGS no basta para que se pueda hablar de un Derecho especial de Sociedades.

La razón de este hecho posiblemente resida en que la especialidad jurisdiccional sea, hoy por hoy, antes una consecuencia de la especialidad<sup>20</sup>, que la causa o la esencia de la misma, aunque es preciso reconocer que tanto en el ámbito del Derecho Administrativo, como –sobre todo– en el ámbito del Derecho Mercantil, la especialidad jurisdiccional constituyó, en su día, el motor de la especialización.

En todo caso, lo cierto es que el Derecho peruano de Sociedades carece de especialidad jurisdiccional: no hay Jurisdicción de Sociedades en el Perú; no hay Tribunales o Juzgados de Sociedades. De hecho, la atribución de competencias a la Jurisdicción Civil ordinaria, es tan amplia y genérica, que probablemente abarcará las controversias de Derecho societario.

Configurado así el Derecho de Sociedades peruano, sus relaciones con el civil y con el Derecho mercantil son muy estrechas, puesto que estos dos últimos representan dos grandes ramas del común tronco que se denomina Derecho privado,

---

<sup>19</sup> Por este motivo disiento de las palabras –no sé si del criterio de fondo– de LA CRUZ BERDEJO y otros, Ob. Cit. p. 44, cuando señalan que “el Derecho Mercantil, el laboral y, acaso, el agrario, son hoy, en distinta medida, Derechos especiales, en cuanto disciplina de una parcela concreta de la actividad humana”.

<sup>20</sup> LA CRUZ BERDEJO, Ob. Cit., p. 42.

y el Derecho de Sociedades toma sus estructuras y contenido básico de cada uno de los otros dos, ya que recoge la materia que antes regulaban éstos en fuentes instrumentales propias. Sin duda el Derecho mercantil representa una rama autónoma respecto del civil, no sólo porque integra materias que nunca podrán quedar dentro del ámbito del Derecho Civil, sino sobre todo porque el Derecho mercantil no consiste sólo en una acumulación inorgánica de preceptos aislados excepcionales, respecto de las normas comunes, ni un simple capítulo en la sistemática general del Derecho civil<sup>21</sup>.

Pero ¿hasta dónde llega esta autonomía?. ¿Es el Derecho mercantil una rama del ordenamiento absolutamente independiente -más aún: "extravagante"-, respecto del Derecho civil?<sup>22</sup>. Desde luego, la "autonomía" no es, ni puede ser, científica, pues los conceptos básicos son compartidos, en cuanto comunes al Derecho privado. De hecho, no se podría afirmar de ninguna rama del Ordenamiento jurídico que, desde la perspectiva de su dimensión científica, pueda ser independiente de los conceptos y la metodología generales de cualquier otra disciplina científico-jurídica.

En segundo lugar, el Derecho Mercantil es un Derecho de Organización en un doble sentido: por una parte, al regular –siquiera parcialmente- el fenómeno de la Empresa y –en segundo lugar- por cuanto una parte importantísima del Derecho

---

<sup>21</sup> VICENTE Y GELLA, A. (1951). "Introducción al Derecho mercantil comparado", edit. LABOR, México, p. 15.

<sup>22</sup> Como pretendieron el alemán GOLDSCHMIDT y el italiano VIDARI, a quienes luego seguirían –como dice LANGLE RUBIO, E. (1950). "Manual de Derecho mercantil español", tomo I, edit. BOSCH, CASAEDITORIAL, Barcelona, p. 61- una legión de jurisconsultos de todos los países.

Mercantil es el Derecho de Sociedades, que es –en sí mismo- un Derecho “de organización” [o “de organizaciones”], eminentemente técnico<sup>23</sup>.

En este sentido, el Derecho de Sociedades protege a los acreedores sociales<sup>24</sup>; cosa evidente en las sociedades mercantiles, que son empresarios. Por consiguiente, el Derecho de Sociedades no puede constituir –siquiera, por el momento- una nueva rama especial del Ordenamiento jurídico, porque buena parte de las relaciones socioeconómicas que disciplina pertenecen, por derecho propio, al ámbito del Derecho Mercantil y Civil.

### **2.2.1.3.- Caracteres del Derecho de Sociedades**

Por lo que hace a sus caracteres, el Derecho de Sociedades presenta una serie de caracteres que merece la pena considerar; a saber<sup>25</sup>:

- 1) Su finalidad de institucionalización económica.
- 2) Su naturaleza nuclear jurídico-privada, aunque con importante presencia del Derecho público.
- 3) Su condición de “Derecho de organización” y su carácter técnico.
- 4) Su dinamismo.
- 5) Su historicidad.
- 6) Una orientación [crecientemente] tuitiva.

---

<sup>23</sup> PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. (1991) “Comentario del Código civil”, tomo II, Editorial Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica (Centro de publicaciones), Madrid, p. 1299, quien afirma que “el Derecho de Sociedades es tecnología de organización”.

<sup>24</sup> JEANTIN, M. (1994). "Droit des sociétés", Editorial MONTCHRESTIEN, 3ª Edición, París, p. 6.

<sup>25</sup> GARCÍA-PITA y LASTRES, J.L.: “Reflexiones sobre el Concepto de Sociedad y el Derecho de Sociedades”, en C.D. y C., 2000, N° 33, Diciembre.

7) Su especial sensibilidad a la dialéctica Derecho imperativo/Derecho dispositivo.

Las normas integrantes del Derecho de Sociedades se caracterizan, también, por su índole organizativa y su frecuente carácter técnico. El Derecho de Sociedades es un Derecho “de organización” [o “de organizaciones”], eminentemente técnico<sup>26</sup>. En este sentido, si de acuerdo con el R.A.E., “organización” significa tanto la “acción y efecto de organizar u organizarse” [¡qué forma verbal reflexiva tan sugerente!], como “conjunto de personas con los medios adecuados que funcionan para alcanzar un fin determinado”<sup>27</sup>. En este sentido, el Derecho de Sociedades pretende –ante todo- proporcionar pautas para la conformación de organismos dotados de una anatomía y de una fisiología jurídicas, que han de corresponderse con las necesidades de una anatomía y una fisiología socioeconómicas<sup>28</sup>.

También, el Derecho de Sociedades posee un evidente sentido instrumental: constituye un instrumento al servicio de los particulares, cuyo sentido es el de potenciar y ampliar las actividades económicas individuales.<sup>29</sup> Para ello, el Derecho de Sociedades tipifica ciertas estructuras organizativas o formas societarias, poniéndolas a disposición de los particulares<sup>30</sup>. En este sentido, se puede establecer una clara conexión entre fines del Derecho de Sociedades y sistema de tipos

---

<sup>26</sup> PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. Ob. Cit., p. 1.

<sup>27</sup> Voz “Organización”, acepciones 1ª y 3ª, en Diccionario R.A.E., p. 1053.

<sup>28</sup> VICENT CHULIÁ, F. (1998). "Introducción al Derecho Mercantil", Edit. Tirant Lo Blanch, 11ª ed. totalmente revisada, adaptada a los nuevos Planes de estudios y orientada a la Práxis, Valencia, p. 183.

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ DE LAGÁNDARA, L. (2000). "Fundamentos de Derecho Mercantil", Tomo I, edit. Tirant Lo Blanch, 2ª ed., Valencia, p. 14.

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. Ob. Cit., pp. 14 y ss.

societarios, toda vez que el Derecho de Sociedades es un Derecho que busca la eficiencia, intentando ofrecer soluciones racionales a los problemas que se plantean.

## **2.2.2. La sociedad unipersonal**

### **2.2.2.1. Concepto**

A decir del Español Juan Luis Iglesias: “se denomina unipersonal a la sociedad que tiene un sólo socio, ya que desde su propio origen la titularidad de todo su capital corresponde a una sola persona (sea un fundador único o un tercero adquirente), o bien por que ha tenido varios socios (desde su constitución o con posterioridad a ella) y una sola persona llega a adquirir la totalidad de su participación en el capital social”<sup>31</sup> – dicho reconocimiento (el de sociedad unipersonal), a decir del autor, se suscitó porque frente al dato empírico de su existencia en la práctica, se alzaba el obstáculo que representaban de un lado, la exigencia legal que concurrían al menos dos personas para constituir una sociedad y, de otro, la ausencia de un tratamiento normativo para la situación que se producía cuando, una vez constituida con pluralidad de socios, todo el capital de la sociedad era adquirido por una sola persona que, de este modo, se convertía en socio único.

### **2.2.2.2. Naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad**

Cabe analizar acá la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad y del ente al que el mismo le da origen. Este no es un aspecto meramente académico

---

<sup>31</sup> IGLESIAS, Juan Luis (2005). “La Sociedad de Responsabilidad Limitada” –en Lecciones de Derecho Mercantil – Thomson Civitas, Tercera Edición – España, p. 12

sino que tiene implicancias prácticas, que se reflejan en la propia ley. Si bien las teorías propuestas al respecto son varias a los fines de simplificar la cuestión las resumiremos en las tres que consideramos más trascendentes<sup>32</sup>.

a) **Teoría del contrato bilateral.-** Conviene precisar que cuando hablamos del contrato de sociedad no nos vamos a referir a los elementos que le son propios del contrato en general, sino de aquellos que lo separan del resto de tipos contractuales. En este sentido debemos señalar que sus elementos son los que le pertenecen al contrato con prestaciones plurilaterales autónomas, señalando entre otras a las siguientes:

Las partes se obligan en dar aportes consistentes en obligaciones de dar o hacer; dichos aportes forman un fondo común, dotado de autonomía; tiene como fin obtener una ganancia apreciable en dinero a través de un objeto social; incluye un pacto de reparto de ganancias y de soportar las pérdidas que comprenda a todos los socios sin excepción; contiene la Organización de una estructura operativa común o colectiva con ciertas reglas de actuación y control recíproco.

b) **Teorías del acto jurídico unilateral.-** En la doctrina, fundamentalmente de origen alemán, aparecieron los primeros cuestionamientos a la naturaleza contractual de la sociedad y se comenzó afirmando que dado que la voluntad de los socios que concurren a la celebración del contrato de sociedad es concluyente no

---

<sup>32</sup> Ver: MONTOYA ALBERTI, Ulises (2006). Derecho Comercial, Editora Jurídica Grijley, Lima.

antagónica. O sea que, estrictamente, no existe contraposición de intereses como ocurre en los demás contratos de cambio o bilaterales.

Habría, por el contrario, una voluntad común que da origen a un nuevo sujeto de derecho a través de un acto que, en esencia, tendría naturaleza unilateral. “Se ha sostenido (RICHARD, ESCUTI Y ROMERO) que las teorías unilateralistas explican el problema en lo atinente a la creación del ente, pero lo hacen inadecuadamente respecto de las relaciones entre los constituyentes. Otro error que se le imputa es suponer que la voluntad de los socios es desinteresada y que no existen o no pueden existir intereses contrapuestos entre los constituyentes”<sup>33</sup>.

La Ley 26887 no establece expresamente que se haya adoptado alguna de estas teorías para la regulación de la sociedad. Ello, por lo demás, es impropio de una normativa de esa naturaleza.

### **2.2.2.3. La exigencia de la pluralidad de socios**

Surge del art. 4 de la ley, que establece.- “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo”.

En cuanto a las reglas generales de las Sociedades se introduce importantes novedades. Se está permitiendo, por ejemplo, que existan Sociedades, persigan o

---

<sup>33</sup> Citado por FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, José A. “La Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades” En: [www.uss.edu.pe/uss/.../Egresados.../SOCIEDAD\\_UNIPERSONAL.doc](http://www.uss.edu.pe/uss/.../Egresados.../SOCIEDAD_UNIPERSONAL.doc)

no fines de lucro. Basta que el ente tenga una actividad económica para que pueda constituirse en Sociedad.

Modernamente, la sociedad es un instrumento jurídico reconocido por su eficiente organización y tan permeable y flexible como para ser utilizada en cualquier proyecto empresarial, para que sea la titular de una empresa, tenga o no fines de lucro<sup>34</sup>.

En primer lugar, cuando se alude a empresa, no tiene por qué pensarse que ella necesariamente se inscribe en el ámbito comercial; la palabra no tiene la culpa que la gente la haya mercantilizado. Empresa también lo es, sin duda, cualquier plan o propósito en las áreas de educación-cultura-arte-familia-literatura-deporte-teatro-pintura, música, etc.

En segundo lugar, el término lucro siempre fue concebido como ganancia, rendimiento, ventaja, utilidad, beneficio o provecho económico que se reparte, vía dividendos, a los inversionistas. En los últimos años se aprecia que las sociedades se transforman o fundan con abstracción del fin lucrativo, en la precitada acepción<sup>35</sup>.

La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo.

---

<sup>34</sup> *Ibíd*em

<sup>35</sup> *Ibíd*em

No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.

Por lo que es necesario que toda sociedad se constituya cuando menos con dos socios y que esa pluralidad se mantenga durante la vida de la sociedad, bajo pena de disolución de pleno derecho, que no sería tal si revisamos los artículos 407 y 423 respectivamente.

“Surge aquí el conflicto entre la doctrina y la realidad. La doctrina exige la participación de varias personas en el acto fundacional de la sociedad. Pero en la práctica es difícil demostrar que de las personas exigidas sólo una de ellas es el verdadero fundador porque aporta el capital y desea correr el riesgo de la empresa. Y hay una razón decisiva para ceder ante los imperativos de la realidad: lo que importa a los accionistas y a los acreedores futuros es que los fundadores tengan solvencia para responder del cumplimiento de sus obligaciones”<sup>36</sup>

En realidad, no hay argumentos para justificar un número mínimo de socios. El deseo de darle más “importancia” a la sociedad anónima con un número mayor cae por tierra: la magnitud de una sociedad de capitales no se mide por la cantidad de sus socios. Es más serio un acto constitutivo con un socio al 85% y otro al 15% que una sociedad con un accionista con el 99% de las acciones y 15 socios con el restante 1% (o una acción cada uno).

---

<sup>36</sup> BARRETO MUGA, Augusto (1995). Los Contratos con las Sociedades Mercantiles, Editorial Fecat, p. 34.

Incluso, la tendencia se dirige ahora en acoger a sociedades constituidas por un solo socio; así, por ejemplo los ingleses tienen el “*one man company*” y los alemanes el “*einmangesellschaft*”. Asimismo, en lo concerniente a los países miembros de la Comunidad Económica Europea, se aprobó la Duodécima Directiva en materia de sociedades (Directiva N° 89/67/CEE, del 21 de diciembre de 1989); la misma que prevé que las sociedades de responsabilidad limitada podrán tener un único socio, bien en el momento de su constitución, o bien mediante la concentración de todas las participaciones en un solo titular; pudiendo los Estados miembros dejar al margen de esta regulación, los supuestos en los que una misma persona física sea socio único de varias sociedades (es decir, la persona física sería cabecera de un grupo de sociedades en las que él fuera socio único) o bien cuando el socio único no sea una persona física, sino otra sociedad o persona jurídica.

Al respecto, Marcos Sacristán Represa apunta que debe tenerse en cuenta dos situaciones respecto a las sociedades con socio único; en primer término está la sociedad devenida unipersonal, en la cual se produce la reunión o concentración de las acciones en una sola mano, la misma que en España nunca ha sido expresamente considerada como causa de disolución de una sociedad anónima y en cuyo caso, tendrá que adaptarse a la particular situación de una sociedad unipersonal; en segundo término está la unipersonalidad originaria o propiamente dicha, la misma que encuentra regulación en el art. 14.2 de la L.s.a. E.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> SACRISTÁN REPRESA, Marcos: “Derecho societario del grupo empresarial: aspectos del mismo en los ordenamientos español y brasileño”, En sitio web: [www.http://ojs.unifor.br/index.php/rpen/article/viewFile/769/1630](http://ojs.unifor.br/index.php/rpen/article/viewFile/769/1630)

Por otro lado, la doctrina no es unánime al abordar el tema de si es aceptable o no el que una sociedad pueda seguir funcionando con un solo socio. Por el contrario, muchos autores consideran que no hay razones de fondo para impedirlo. Veamos lo que nos dice nada menos que Georges Ripert: “Una sociedad anónima no puede crearse sino con siete accionistas como máximo y no podrá subsistir si dicho número se reduce a menos de siete, por haberse concentrado las acciones en unas pocas manos. No habría racionalmente ninguna imposibilidad de hacer funcionar una sociedad incluso con un solo accionista y esto es lo que se hace en las sociedades nacionalizadas que conservan su estructura jurídica”<sup>38</sup>. Pero el legislador ha creído que no debía ofrecerse a una sola o a un número reducido de personas el uso de un mecanismo de tal importancia

#### **2.2.2.4. La personalidad jurídica**

La personalidad, es presupuesto de la actuación como sujeto de las relaciones jurídicas, no se limita a los individuos humanos, a los que corresponde por el solo hecho de ser tales, pues se extiende también a la actuación colectiva de ellos, mediante su reconocimiento a diversas agrupaciones e instituciones que actúan en el medio social<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> RIPERT, Georges: Tratado elemental de Derecho Comercial, Traducción de Felipe de Solá Canizares, en: [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/.../bib18.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/.../bib18.pdf)

<sup>39</sup> NISSEN, Augusto Ricardo (1998). Curso de Derecho Societario, AD-HOC, Buenos Aires, p. 23. Nuestro régimen, siguiendo el sistema francés, generalizo el otorgamiento de la personalidad jurídica, potenciando una concepción formalista que identifica personalidad con capacidad jurídica; esto es, aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. Esta asimilación llevo consigo la atribución de una autonomía patrimonial, que permite justificar la ausencia de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, en base a tal impermeabilidad.

La personalidad de las entidades se presenta como una exigencia ineludible de los individuos humanos, cuya negación constituiría una deformación arbitraria de la realidad y de las conductas que el orden jurídico pretende pautar.<sup>40</sup>

En definitiva, el carácter de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales es meramente instrumental y por ello otorgado por el legislador cuando de tal reconocimiento se derivan beneficios para el tráfico mercantil.

#### **a) Función de la Personalidad Jurídica Societaria**

En materia societaria que es la que nos ocupa la personalidad jurídica cumple diversas funciones prácticas desde el punto de vista de las obligaciones y responsabilidades de los socios, la personalidad jurídica de la sociedad evita determinar caso por caso que socios han participado en los actos de la sociedad. Se establece ciertas reglas para la imputación de responsabilidad por parte de la sociedad que requieren averiguaciones de hecho más simples que el examen de la participación de cada socio, y una vez efectuada tal imputación se hacen aplicables reglas adicionales que determinan unívocamente los efectos de las obligaciones de la sociedad sobre los socios ciertamente será posible imputar reglas que imputaran directamente los actos de los individuos a los que cabe calificar como representantes de la sociedad cuando esta tiene personalidad jurídica<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> RIVERA, Julio Cesar (1995). Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Abeledo -Perrot, Buenos Aires, p. 161.

<sup>41</sup> Ver: ELÍAS, Enrique. (2002) Derecho Societario Peruano, Editora Normas Legales, Trujillo.

La personalidad jurídica permite también una fácil distribución de las atribuciones y facultades de los que gozan colectivamente los miembros de la sociedad. No es preciso recorrer a un cumulo de representaciones de los individuos que componen la sociedad para que los órganos y representantes pueden actuar como tales, siendo suficiente que los representantes cumplan las reglas que les permitan actuar como tales. También les facilita menormente la posición de los terceros que toman contacto e involuntario con la sociedad a quienes se libera así de complejas investigaciones respecto de la representación<sup>42</sup>.

Desde el punto de vista de la determinación de los derechos de los socios entre sí, la personalidad jurídica de la sociedad permite evitar un constante procedimiento de imputar directamente la participación en las ganancias y en las pérdidas de los socios respecto de cada operación que se realice. Las operaciones son imputadas a la sociedad en cuanto persona jurídica y es esta la que experimenta pérdidas y ganancias sin necesidad de determinarlas caso por caso con fines de distribución de cada socio.

La personalidad jurídica asimismo cumple funciones en materia procesal particularmente en lo que hace a la legitimación pasiva de la sociedad. Esa personalidad jurídica evita tener que conducir los juicios ocasionados por las obligaciones contraídas en el curso de la actividad societaria contra una cantidad muchas veces insuperable de averiguaciones, traslados, notificaciones y otros recursos procesales implícitos en la conducción de un juicio contra una pluralidad

---

<sup>42</sup> *Ibíd*em

de partes<sup>43</sup>. Evitar estos inconvenientes es particularmente importante porque quien las sufre, no es causante de ellos ni los puede sortear unilateralmente. La personalidad jurídica es un instrumento de gran utilidad en los casos de adquisición colectiva de derechos y obligaciones por una pluralidad de personas, y particularmente cuando esa adquisición no es producto de un acto aislado, sino el resultado de un conjunto de operaciones que se desarrollan en el tiempo<sup>44</sup>. En tal sentido característico de las sociedades, resulta más simple, claro y económico imputar los derechos y obligaciones emergentes de la actividad colectiva a los terceros y a los socios.

Así mismo, la persona de existencia ideal es así una realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito. Su validez y sus efectos deben determinarse sobre estas bases y no en una pretendida existencia extrajurídica, lo que existirá extrajurídicamente son actividades económicas e interés individuales, respecto de los cuales la personalidad jurídica de las sociedades cumple los propósitos aquí descritos<sup>45</sup>.

#### **b) Adquisición de la Personalidad Jurídica Societaria**

La Ley General de Sociedades toca lo concerniente de este tema en su Art. 6.- “La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción”.

---

<sup>43</sup> *Ibíd*em

<sup>44</sup> MONTROYA MANFREDI, Ulises, (1984) Derecho Comercial. Editorial Cusco, Lima, pp. 23-24.

<sup>45</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo (1994). La Personalidad Jurídica Societaria, Editorial Heliasta, 1ra. Edición, Buenos Aires, p. 45.

El artículo seis de esta Ley General de Sociedades señala que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscriba su extinción. En primer lugar y por fin, la Ley regula adecuadamente el tema de la extinción, la que no se hallaba así en la ALGS; véase que sólo el art. 383 la citaba, en el penúltimo artículo de los veintiséis que destinaba a la Disolución y Liquidación, contados a partir del 359. A diferencia, la Nueva Ley la regula separadamente, y sin duda en el ámbito que le es propio, en el art. 421, dentro de Disolución, Liquidación y Extinción<sup>46</sup>.

Las formalidades constitutivas son el otorgamiento de la escritura pública y su inscripción en el Registro. El legislador impone estos dos requisitos de forma y de publicidad y hace surgir de su observancia la personalidad jurídica de las sociedades. Corrientemente se piensa que la atribución de esta personalidad significa que el legislador crea otro tipo de “personas” al lado de las físicas o naturales<sup>47</sup>. Por el contrario, como afirma el profesor Joaquín Garrigues “si hablamos de persona jurídica no es para dar a entender que admitimos otras personas distintas de las físicas, sino porque sometemos a la colectividad de los socios a un tratamiento jurídico- tributario de tal suerte que funcione en el tráfico como si fuera una persona”<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Cfr. FLORES POLO, Pedro. (1998) Comentario de la Ley General de Sociedades, Estudio Analítico, Cámara de Comercio de Lima.

<sup>47</sup> *Ibíd*em

<sup>48</sup> GARRIGUES, Joaquín (1998). Nuevos hechos, Nuevo Derecho de Sociedades Anónimas, Ediciones Civitas, Barcelona, p. 34

Su régimen jurídico se caracteriza por lo siguiente: concede a la sociedad una individualidad que permite calificarla de empresario mercantil colectivo; dota a la sociedad de capacidad y autonomía jurídica para actuar y contratar; asigna a la sociedad un patrimonio autónomo cuya titularidad le corresponde; e, impone al ente colectivo las obligaciones y derechos que integran el “status” profesional propio de los empresarios mercantiles.

Es importante hacer la precisión de que existen dos etapas que se diferencian claramente: (1) la sociedad se constituye por Escritura Pública; y (2) adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro. Son cosas distintas. La sociedad ya está fundada, creada, constituida desde que los socios han firmado la Escritura Pública; pero para que adquiriera personalidad jurídica, para que sea sujeto de derecho con todas las atribuciones que a ella corresponde, precisa su inscripción registral. La personalidad jurídica no la adquiere por el hecho de ser contrato de sociedad; es la ley la que la dota de dicha personalidad.

Sobre el particular, Enrique Elías Laroza indica que la persona jurídica (en este caso, la sociedad desde el momento de su inscripción registral) se crea en derecho como un calco de la persona física. Inclusive, para ambos se utiliza, el término de “persona”. De allí a concluir que la personalidad jurídica es una ficción hay un corto paso, desde que es obvio que una persona física existe material y visiblemente, mientras que la “persona” jurídica es algo que no existe en la realidad palpable.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. Ob. cit. p. 78

Para otros, sin embargo, las ficciones legales no existen, pues una vez que éstas entran en el mundo jurídico al ser recogidas en una norma legal, se convierten en realidades jurídicas. Así por ejemplo, tenemos a Isaac Halperin que sostiene que la sociedad resulta no sólo una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente la actividad económica, sino que constituye una realidad jurídica; esto es, ni una ficción de la ley, ni una realidad física, en pugna con una ciencia de valores. Realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone<sup>50</sup>.

En caso de las sociedades irregulares se advierte que existe una doble voluntad de actuar como sociedad y no de inscribir el pacto social. Ante dicha realidad el derecho no puede cerrar los ojos y dejar desconocer a esa voluntad firme de actuar en sociedad efectos jurídicos. Razones de respeto a la autonomía privada de la voluntad justifican ampliamente dicho reconocimiento; también la seguridad del tráfico y la protección de los terceros de buena fe aconsejan reconocerle eficacia a dicha voluntad de actuar en sociedad. Si se reconoce aptitud legal a la sociedad irregular para realizar actos externamente con terceros, respondiendo con el patrimonio social las consecuencias de su actuación en el tráfico, es porque la sociedad irregular tiene una personalidad jurídica imperfecta, limitada o básica en contraposición de la personalidad jurídica plena y completa que surge de la inscripción.

---

<sup>50</sup> Cfr. HALPERIN, Isaac y ENRIQUE M. Butty. (2000). Curso de Derecho Comercial. Volumen I, Parte General, Sociedades en General, Ediciones Depalma. Buenos Aires.

Como sostiene correctamente Paz Ares las sociedades irregulares poseen una personalidad jurídica limitada, restringida en el sentido de que pueden realizar actos con terceros. Empero dicha personalidad limitada puede ampliarse con la inscripción hecho que producira la plenitud de la personalidad jurídica del tipo social<sup>51</sup>. Mientras que para Ulises Montoya Manfredi, “es sociedad irregular la que no se ha constituido e inscrito conforme a los preceptos legales. Pero, no obstante, este hecho, las relaciones internas se rigen por el pacto social, o por ley según la clase de sociedad que se trate”<sup>52</sup>

De otro lado pueden señalarse que los efectos de la personalidad jurídica limitada con la que cuenta la sociedad irregular, existirá siempre una sociedad irregular, con independencia de cuál haya sido la forma social elegida nominalmente en el acto de constitución de la sociedad.

En síntesis, se puede afirmar que la sociedad irregular posee un grado de subjetivación jurídica con entidad suficiente para ser parte activa y pasiva de relaciones con terceros, respondiendo a su actuación en el tráfico.

#### **2.2.2.5. La Personalidad Jurídica Societaria y la Sociedad Unipersonal**

Una valla a la sociedad unipersonal se apoya en la teoría de la personalidad jurídica. El razonamiento es el siguiente: la sociedad es una persona jurídica, la persona jurídica está formada por un grupo de personas, ergo, la sociedad es un

---

<sup>51</sup> PAZ ARES, Cándido (2008). “Las sociedades Irregulares” En sitio web: <http://hubertedinsonasenciodiaz.blogspot.com/2008/09/las-sociedades-irregulares.html>

<sup>52</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises (1998). Derecho Comercial, Tomo I, Editorial GRILEY, Lima, p. 725.

grupo de personas. Al respecto, el Derecho Societario adopta distintas posiciones respecto de la relación entre la sociedad unipersonal y la personalidad societaria, según se trate de la etapa de formación de la sociedad y de su existencia como ente<sup>53</sup>.

De allí se ha deducido, erróneamente que la sociedad, como persona jurídica también requiere de la existencia de la pluralidad de socios. Así el que la sociedad quede reducida a un solo socio no produce su disolución inmediata y menos su pérdida de personalidad, sino que da lugar a la disolución de la sociedad (que tampoco por si sola implica la pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad)<sup>54</sup> (si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida).

Si esa solución es posible, es porque no existe contradicción entre el concepto de persona jurídica y el hecho de que solo una persona física sea integrante, como socia de tal persona jurídica. En esta materia juegan particular importancia las relaciones de la sociedad como ente. Una vez que la sociedad nace como ente y como persona jurídica, las vicisitudes que incidan sobre la validez y existencia de la sociedad tienen una influencia limitada sobre la vida de esa persona jurídica.<sup>55</sup>

La existencia de la pluralidad de personas físicas, como substrato de la persona jurídica, es una condición normal, pero no es necesaria de las personas de existencia ideal, a esta conclusión se llega si tomamos en cuenta el concepto de persona jurídica.

---

<sup>53</sup> TARAMONA H. José Rubén ( 1988) Manual teórico y Práctico de Constitución de Sociedades Jamse Ediciones, Lima, p. 19.

<sup>54</sup> Artículo 407.- 6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida.

<sup>55</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS , Guillermo. Op. Cit. p. 56

No es cierto que la sociedad de un solo socio sea un negocio jurídico nulo o imposible, puesto que la sociedad como ente tiene una vida relativamente independiente del acto que le da origen y su subsistencia con el único socio es una cuestión de política legislativa que el derecho peruano ha adoptado en determinadas circunstancias.

La existencia de las sociedades unipersonales con personalidad jurídica, requiere determinar en qué casos la conducta del titular del ente le son imputadas a este y en qué caso lo son al titular en cuanto persona de existencia visible. La necesidad de regular tales reglas, no difiere, en realidad de las que también existe en el contexto de las personas jurídicas a las que subyace una pluralidad de personas físicas, en las que también es preciso determinar que actos se imputan a los órganos de esas personas jurídicas<sup>56</sup>.

El paralelismo entre las reglas aplicables a cada caso queda particularmente de manifiesto en las sociedades de un solo socio admitidas en la LGS, pues las normas que rigen el funcionamiento de sus órganos y la imputación de los actos de estos actos a la sociedad siguen siendo la misma durante el periodo en la que la sociedad cuenta con un único socio.

Podemos concluir que nuestro ordenamiento legal de fondo no basa la personalidad jurídica en la pluralidad de individuos sino en la capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y poseer patrimonio propio. Es falsa dialéctica afirmar que el sustrato personificado de la sociedad se apoye en la

---

<sup>56</sup> *Ibíd*em

pluralidad de individuos; la variación en la cantidad (pluralidad o no) no influye en la calidad (personalidad).<sup>57</sup>

#### **2.2.2.6. Desestimación de la personalidad Societaria en la Sociedad Unipersonal**

La terminología utilizada en la figura que estamos tratando es variable puesto que se aborda a la misma terminología con diferente nomenclatura como: “Desestimación de la personalidad jurídica”, “superación de la personalidad”, “redhibición de la personalidad”, “limitación de la personalidad”, “penetración de la personalidad jurídica”, “prescindencia de la personalidad jurídica”, “levantamiento del velo societario”, entre otros<sup>58</sup>.

Por lo que, la personalidad societaria se basa en un conjunto de reglas que determinan que conductas se imputaran a la sociedad en cuanto persona jurídica. Los efectos generales de estas reglas pueden verse modificados en función de ciertas normas que alteran la atribución pasando a imputar las conductas que normalmente serian atribuidos a la sociedad como persona jurídica a otras personas físicas o de existencia ideal como pueden ser sus socios u otras personas que ejercen de hecho el control de la sociedad. Esta modificación de las reglas en materia de imputación

---

<sup>57</sup> PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel (1997). Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal, Editorial Depalma, Buenos Aires, p. 23.

<sup>58</sup> ROVERE, Marta B (1992), “Sociedad de un solo socio una compleja problemática. Su analisis a través de distintas legislaciones”, En: Derecho Societario y de la Empresa, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad vocatus, Huerta Grande, Córdoba p.385.

propias de la personalidad societaria es denominada desistimiento de la personalidad jurídica.

La Sociedad de un solo socio plantea diversas cuestiones en dotarle personería jurídica a este tipo societario , una de ellas por no decir la más importante es en el entendido de que la sociedad necesariamente requiere de una pluralidad de personas para atribuirle personería jurídica; una vez que las sociedades se han constituido e inscrito en registros públicos esta adquiere personalidad jurídica hasta su extinción como bien lo señala el Art. 6<sup>59</sup> de la LGS, concordando con el Art. 407 que establece que se cae en causal de disolución si esta no se recupera su pluralidad en un lapso de 6 meses.

Es evidente que la ley acepta que no hay contradicción entre el concepto de sociedad como organización y como persona jurídica, y la existencia del socio único. Mientras la sociedad unipersonal, no ocasione por su existencia perjuicios contra intereses tutelados por otras normas no hay motivos para poner en marcha los mecanismos de la desestimación de la personalidad societaria, la sociedad se disolverá o no, según se configure el presupuesto establecido en el Art. 407 inc. 6 disolución que si se produjese, no impedirá que la sociedad mantenga su personalidad jurídica hasta su disolución<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

<sup>60</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo (1998). Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades, Gaceta Jurídica Editores, Lima, p.798.

### 2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS<sup>61</sup>

- **Ley general de sociedades.** - Es el conjunto de normas que regulan las sociedades anónimas, las sociedades en comandita, las sociedades en nombre colectivo, sociedades de responsabilidad limitada, sociedad cooperativa entre otros.
- **Ley.**- Desde un punto de vista material o sustancial, ley es toda regla social obligatoria, emanada de autoridad competente. Por lo tanto, no sólo son leyes las que emanan del Poder Legislativo, sino también la Constitución, los decretos, las ordenanzas municipales.
- **Sociedad Anónima.**- Es una forma de organización de tipo capitalista muy utilizada entre las grandes compañías. Todo el capital se encuentra dividido en acciones, las cuales representan la participación de cada socio en el capital de la compañía.
- **Sociedad comercial.**- Es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a realizar un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero con el fin de repartirse entre si las utilidades obtenidas en la empresa. La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.
- **Sociedad unipersonal.**- La sociedad unipersonal es aquella que consta de un único socio, bien sea porque fue constituida como tal por un socio único,

---

<sup>61</sup> Ver: AVENDAÑO VALDEZ, Jorge (2013). Diccionario Civil, Editorial Gaceta Jurídica, Lima; FLORES POLO, Pedro (2002). “Diccionario Jurídico Fundamental”, Editorial Grijley, Lima. Así mismo Enciclopedia Jurídica Omeba, versión online, En: [www.omeba.com](http://www.omeba.com).

o porque con el transcurso del tiempo, el número de socios quedó reducido a uno.

- **Socios.-** Es la persona que recibe cada una de las partes en un contrato de sociedad. Mediante ese contrato, cada uno de los socios se compromete a aportar un capital a una sociedad, normalmente con una finalidad empresarial con la capacidad de tener más capital.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

- **Tipo de Investigación:** Corresponde a una investigación **Dogmática – Teórica**<sup>62</sup>, que permitió ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado, es decir sobre el estudio dogmático y normativo de la sociedad unipersonal en la Ley general de Sociedades.
- **Tipo de Diseño:** Corresponde a la denominada **No Experimental**<sup>63</sup>, debido a que carece de manipulación intencional de la variable independiente, además no posee grupo de control ni experimental; su finalidad es estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.
- **Diseño General:** Se empleó el diseño **Transversal**<sup>64</sup>, cuya finalidad es recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo

---

<sup>62</sup> Cfr. SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. “Metodología de la Investigación Jurídico Social”, Editorial Fecat, Lima, 2001. Así mismo siendo una investigación dogmática, de naturaleza teórica no es requisito la delimitación temporal ni espacial, requisito valido solo para las investigaciones empíricas o jurídicas sociales, que no es el caso de la presente investigación. Por tanto especificar el lugar y tiempo de ejecución no es necesario. Planteamientos tomados de Chávez Rosero, Fernando en su artículo “Algunos alcances sobre el método dogmático en la investigación jurídica” disponible en [www.essentiajuris.es/B3-metodo.htm](http://www.essentiajuris.es/B3-metodo.htm), donde plantea que: “Una investigación de carácter jurídico dogmática concibe al problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacionen con la institución o especie legislativa. Su contenido básico será de interpretar el derecho formal”. Así mismo, JORGE WITKER en su libro “La Investigación Jurídica” respecto a las investigaciones dogmáticas plantea que “Los dogmáticos y formalistas investigan lo que los hombres dicen que hacen con el Derecho. La finalidad de este tipo de investigación es evaluar las estructuras del derecho... visualizará su problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y por consecuencia, su horizonte se limitará a las normas legales vigentes en los que está inscrito el problema. No serán parte de su labor inquisitoria los factores reales que han generado esa normatividad. El objeto de la investigación jurídica queda reducido, por tanto, a las fuentes formales, que son las únicas dotadas de eficacia para resolver las interrogantes que una tesis de derecho de tipo dogmático presenta”. (pp. 59-60).

<sup>63</sup> ROBLES TREJO, Luis y otros (2012). “Fundamentos de la investigación científica y jurídica”, Editorial Fecat, Lima, p. 34.

<sup>64</sup> HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto y otros (2010). “Metodología de la Investigación”, Editorial McGrawHill, México, p. 151.

único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado; en el presente caso, está delimitado temporalmente para el periodo 2014.

- **Diseño específico:** Se empleó el diseño **descriptivo-explicativo**<sup>65</sup>, toda vez que se estudió los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el comportamiento del problema planteado.

### **3.1.1. Métodos de Investigación**<sup>66</sup>

Los métodos específicos empleados en la investigación fueron:

**3.1.1.1. Método Dogmático.** - Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. El Derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. Este método se empelará en nuestra investigación para tratar de entender el problema de

---

<sup>65</sup> *Ibíd.* p. 155

<sup>66</sup> ZELAYARAN DURAND, Mauro (2000). "Metodología de la investigación jurídica", Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 65 y ss.

investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

**3.1.1.2. Método Hermenéutico.**- La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme, pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo. En sentido amplio, éste método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En ese sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método.

Existen muchos métodos de interpretación (sistemático, histórico, funcional, restrictivo exegético, sociológico, etcétera) empero, la solución correcta a la dicotomía debe ser siempre congruente y compatible con los anhelos e ideales de la sociedad de que se trate para que de esa forma se obtenga un sistema jurídico válido y a la vez eficaz (válido en cuanto no contraría la norma fundamental y eficaz en cuanto a que se respeta y cumpla) capaz de garantizar la vigencia del Estado de Derecho; por ello la interpretación hermenéutica niega la posibilidad de significados múltiples y contrastantes; en todo caso, la coherencia depende de la conformidad de la interpretación con el todo del sistema normativo que se presume íntegro,

sin lagunas jurídicas; por ello el intérprete del derecho dispone con anticipación del sentido que constituyen la tradición jurídica que persiguen los sentimientos de una nación.

**3.1.1.3. Método de la Argumentación Jurídica.** - La argumentación jurídica es el medio con el cual se sustenta el Derecho. La argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo. En los procesos judiciales es necesario establecer por medio de la argumentación jurídica, el que se pueda probar los hechos, valiéndose de ciertos medios o indicios, que a menudo se contraponen unos a otros. La argumentación jurídica infiere, de los indicios, la existencia o inexistencia de otros hechos que son considerados, por la experiencia, como la única explicación práctica posible de tales indicios.

**3.1.1.4. Método Exegético.** - Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará el estudio la de normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

**3.1.1.5. Método Fenomenológico<sup>67</sup>.**- Para este método los fenómenos sociales y jurídicos pueden ser objeto del conocimiento mediante la percepción de sus procesos de manifestación en el contexto de la realidad social, hasta el conocimiento de su naturaleza o esencia, que lo distingue de otros hechos o fenómenos en su dimensión histórica, es decir, en sus modificaciones y cambios en el tiempo y en el espacio geográfico y social, las que determinan la validez de las concepciones, normas e instituciones.

**3.1.1.6. Método Matemático.** - La investigación por su naturaleza mixta, trabajara con datos empíricos que requiere su representación numérica, en consecuencia, se empleara las matemáticas para poder representar dichos datos o información –cuantificación numérica-, a lo que la investigación social denomina proceso de matematización de la ciencia.

**3.1.1.7. Método Estadístico.** - En nuestros días, la estadística se ha convertido en un método efectivo para describir con exactitud los valores de datos económicos, políticos, sociales, psicológicos, biológicos o físicos, y sirve como herramienta para relacionar y analizar dichos datos. El trabajo estadístico consistirá en reunir, tabular los datos, e interpretarlos. En la presente investigación se empleará solo la estadística descriptiva que analiza, estudia y describe a la totalidad de individuos o elementos de una población. Su finalidad es obtener información, analizarla, elaborarla y simplificarla lo necesario para que pueda ser interpretada cómoda y

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*, p. 107.

rápidamente y, por tanto, pueda utilizarse eficazmente para el fin que se desee. El proceso que se seguirá, consistirá de los siguientes pasos: a) Selección de caracteres dignos de ser estudiados, b) Mediante encuesta o medición, obtención del valor de cada individuo en los caracteres seleccionados, c) Elaboración de tablas de frecuencias, mediante la adecuada clasificación de los individuos dentro de cada carácter y d) Representación gráfica de los resultados (elaboración de gráficas estadísticas).

**Respecto al proceso o los momentos o fases de la investigación, estos se plasmaron de la siguiente manera:**

- a) **Planteamiento del problema:** Comprende la individualización y descripción del problema, el planteamiento de una hipótesis directriz o de trabajo, y la adopción de métodos para el conocimiento del problema.
- b) **Construcción:** Es la búsqueda de las fuentes del conocimiento jurídico, en ella observamos la fijación crítica de un texto, crítico de veracidad y trascendencia y sobre los datos contenidos veremos la extracción y fijación sobre materiales, sujetos y fuentes y la agrupación de los datos obtenidos.

Papel fundamental es la ordenación de las fuentes, la cual puede ser:

- Bibliográficos: Datos sobre las fuentes.
- Bibliografía: Datos sobre autores y/o personas.

- Nemo técnicas: son citas, resúmenes u observaciones sobre materias determinados o que tienen alguna relación.
  - Webgrafía: Datos sobre fuentes del internet.
- c) **Discusión:** Donde se realizó la revisión crítica de los materiales obtenidos; se adoptan tesis y los métodos para su demostración, la tesis conduce a un plan de exposición y reagrupamiento del material según sea el plan proyectado por la síntesis unitaria del desarrollo de la tesis.
- d) **Informe final:** el mismo que fue redactado siguiendo el estilo y técnica de Vancouver, que es el más adecuado para la presentación de informes científicos en las ciencias sociales.

### 3.1.2. Diseño de Investigación

#### 3.1.2.1. Estrategias o procedimientos de recogida de información<sup>68</sup>

- Para recoger la información necesaria y suficiente destinados a alcanzar los objetivos de la investigación se empleó la Técnica Documental, cuyos instrumentos fueron las fichas Textuales y de Resumen.
- Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleara el Método de la Argumentación Jurídica.

---

<sup>68</sup> ZELAYARAN DURAND, Mauro. Ob. cit. pp. 127-132.

- Para la obtención de información de la presente investigación se hizo a través del enfoque cualitativo lo que permitirá recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no persigue la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

### **3.1.2.2. Criterios**

Los criterios seguidos en el presente proceso de investigación fueron:

- Identificación del lugar donde se buscará la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información de la información en función a los objetivos de investigación, empleando técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
- Sistematización de la información.
- Análisis y evaluación de la información.

Finalmente, la información y/o datos que se obtengan con los instrumentos serán evaluados en base a la teoría de la argumentación jurídica, toda vez que el Derecho puede concebirse como argumentación, ya que desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el Derecho consiste fundamentalmente en argumentar.

Para ello, la habilidad para presentar buenos argumentos a fin de justificar una postura; el fin básico de la teoría de la argumentación jurídica no es la

de mostrarles cosas nuevas a los juristas, sino recordarles a los juristas lo que ya saben, pero orientándoles siempre a la mejora continua de su actuar, siempre en beneficio de la sociedad.

## **3.2. RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN: POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **3.2.1. Población (Contexto)**

El lugar donde se desarrolló la investigación será la ciudad de Huaraz. No existe una delimitación de la muestra de estudio, debido a la naturaleza de la investigación porque los alcances son a nivel nacional, además porque no recogerán datos empíricos para su tratamiento, por ello no se emplearán técnicas de análisis estadístico.

### **3.2.2. Muestra (Unidad de Análisis o Informantes)**

La presente investigación estuvo conformada por:

#### **▪ Documentales:**

Doctrina, Jurisprudencia, Normatividad.

La estructura de la unidad de análisis estuvo conformada por:

- **Unidad temática:** consiste en el tema del contenido que se va a analizar.

- **Categorización del tema:** esta es una de las partes esenciales de la metodología, ya que establece y especifica las categorías dentro del análisis.
- **Unidades de registro:** en esta etapa se delimitan y dan curso al análisis de categorías. Aquí se cuentan las apariciones de las referencias, las que estuvieron delimitadas según los objetivos.

### **3.3. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.3.1. Técnicas e Instrumentos**

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la Técnica documental, empleándose como su instrumento las fichas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio.

También se aplicó la ficha de análisis de contenido para poder realizar la doctrina y jurisprudencias sobre nuestro problema de estudio y poder determinar cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que tiene la institución objeto de la presente investigación, para lo cual se delimitará áreas para la recopilación de información que reflejen la situación actual de discusión.

Para el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática nuestro problema de estudio.

Finalmente para la validación de las hipótesis, se formuló en la ejecución del proyecto, el diseño del Trabajo Operacional, que tiene como objetivos; trabajar con la información vertida por la muestra en el trabajo de campo a fin de procesar esta información con técnicas de investigación apropiadas para esta investigación teórica, que permitan dar confiabilidad y validez a los datos y la información a efecto de validar la hipótesis, siguiendo el método de la argumentación, a fin de justificar tanto en el plano interno como externo los planteamientos de la investigación.

### **3.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

#### **3.4.1. Análisis e Interpretación de la Información**

Se empleó la técnica del **análisis cualitativo**<sup>69</sup>, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas, el análisis de datos debe concretarse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno. Los pasos a seguir fueron:

- a) Selección de la información que será estudiada;
- b) Selección de las categorías que se utilizarán;
- c) Selección de las unidades de análisis, y
- d) Selección del sistema de recuento o de medida

---

<sup>69</sup> BRIONES, Guillermo. “Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales”, Editorial Trillas, México, 1986, p. 43.

## IV. RESULTADOS

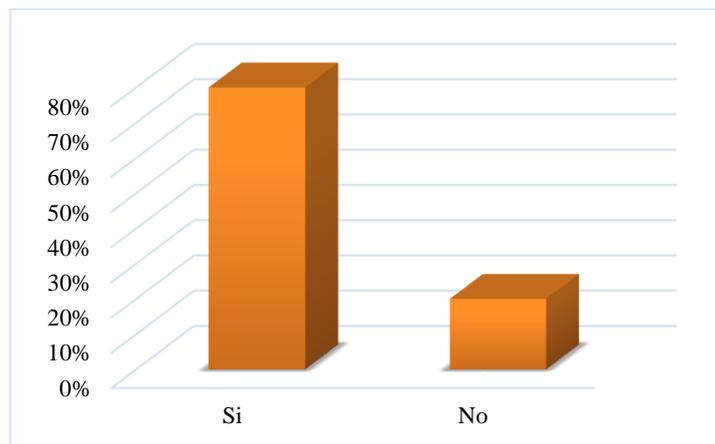
### 4.1. RESULTADOS EMPÍRICOS

*1.- ¿Considera que el problema de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades tiene relevancia jurídica?*

**Cuadro N° 01**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Si	80	80%
No	20	20%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

Fuente: Ficha de encuesta  
Aplicada por la investigación en Huaraz, del 01 al 31 de agosto del 2014



**GRAFICO N° 01**

### **INTERPRETACIÓN:**

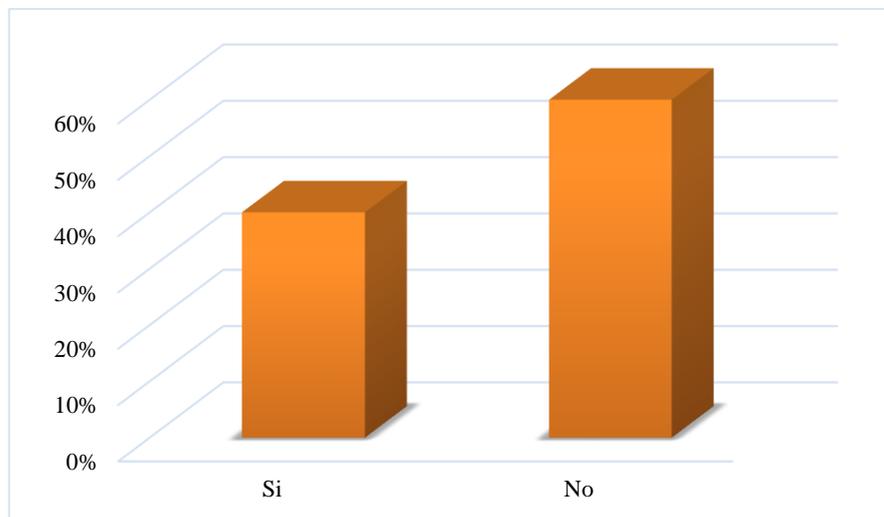
El 80% de la muestra sostiene que el problema de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades tiene relevancia jurídica y mínima y sólo el 20% responde de manera contraria, tal como se observa en el Cuadro y Gráfico N° 01.

2.- *¿Considera que existe un tratamiento dogmático uniforme sobre el reconocimiento sociedad unipersonal o sociedad con un solo socio?*

**Cuadro N° 02**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Si	40	40%
No	60	60%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

Fuente: Ficha de encuesta  
Aplicada por la investigación en Huaraz, del 01 al 31 de agosto del 2014



**GRAFICO N° 02**

**INTERPRETACIÓN:**

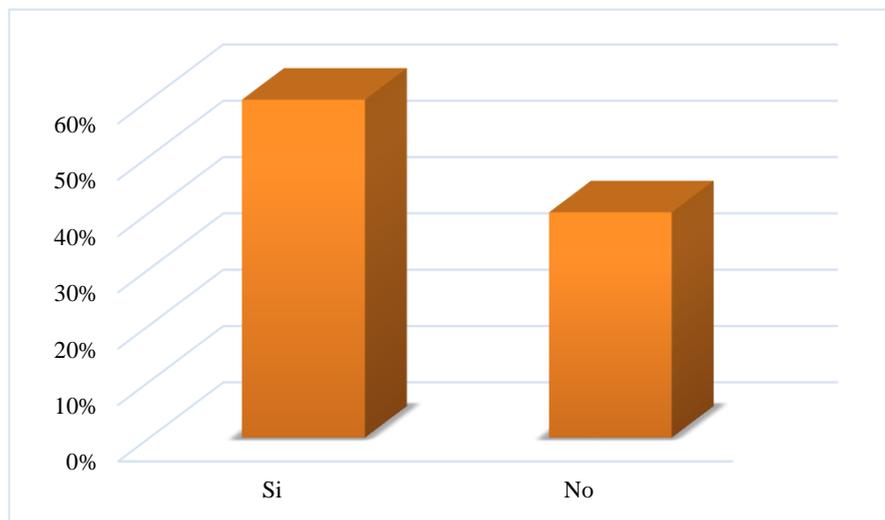
El 60% de la muestra manifiesta que no existe un tratamiento dogmático uniforme sobre el reconocimiento sociedad unipersonal o sociedad con un solo socio y el 40% señala todo lo contrario, tal como se observa en el Cuadro y Gráfico N° 02.

3.- *¿Considera que existe vacío normativo en el tratamiento normativo de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades?*

**Cuadro N° 03**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Si	60	60%
No	40	40%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

Fuente: Ficha de encuesta  
Aplicada por la investigación en Huaraz, del 01 al 31 de agosto del 2014



**Gráfico N° 03**

**INTERPRETACIÓN:**

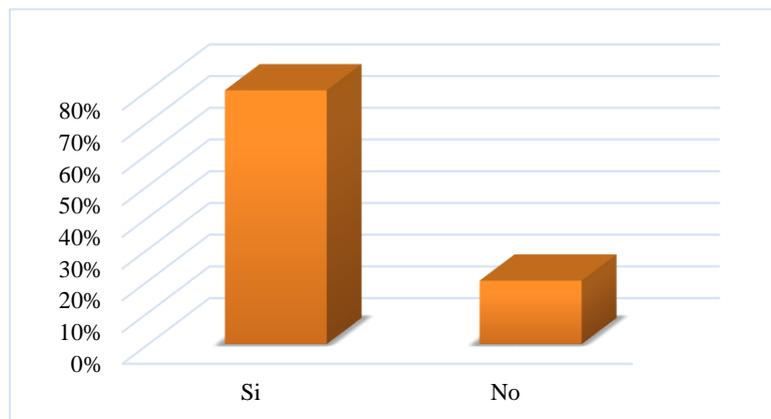
Según se muestra en el cuadro y gráfico N° 03, a la pregunta planteada, el 60% respondieron que actualmente que existe vacío normativo en el tratamiento normativo de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades, mientras que el 40% sostienen lo contrario.

**4.- ¿Considera necesario que se regule el reconocimiento de sociedad unipersonal o sociedad con un solo socio en nuestra legislación societaria?**

**Cuadro N° 04**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Si	80	80%
No	20	20%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>

Fuente: Ficha de encuesta  
Aplicada por la investigación en Huaraz, del 01 al 31 de agosto del 2014



**Gráfico N° 04**

**INTERPRETACIÓN:**

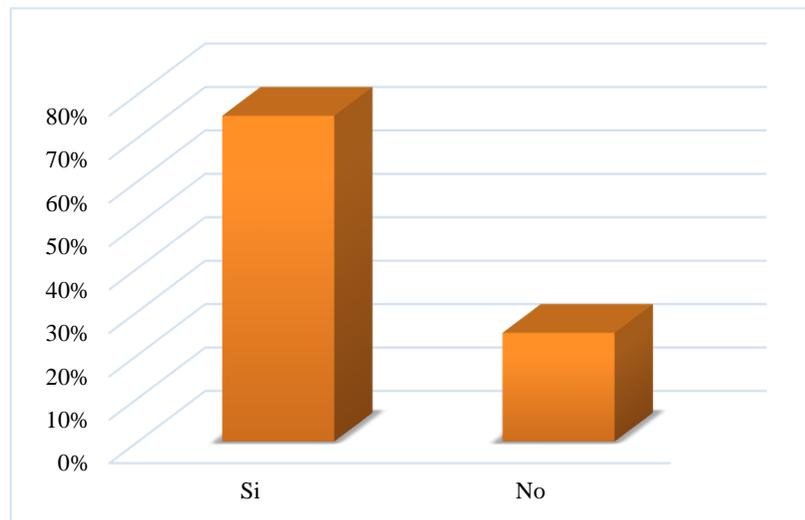
En el cuadro y gráfico N° 04 precedentemente presentado, el 80% de los encuestados consideran necesario que se regule el reconocimiento de sociedad unipersonal o sociedad con un solo socio en nuestra legislación societaria y el otro 20% refirió lo contrario.

5.- *¿Considera que se justifica que la sociedad unipersonal deba ser reconocida en el sistema societario peruano?*

**Cuadro N° 05**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Si	75	75%
No	25	25%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Ficha de encuesta  
Aplicada por la investigación en Huaraz, del 01 al 31 de agosto del 2014



**Gráfico N° 05**

**INTERPRETACIÓN:**

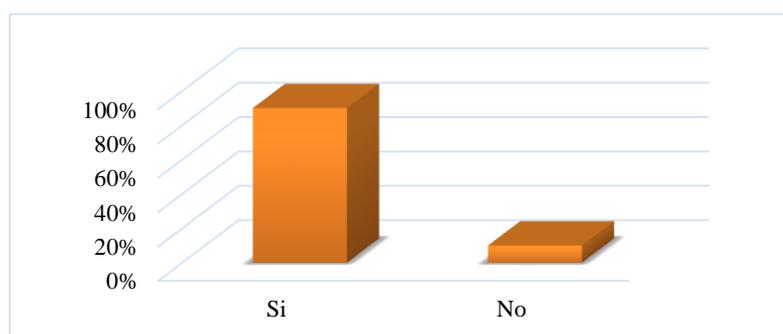
En el cuadro y gráfico N° 05, el 75% de los encuestados manifestaron que se justifica que la sociedad unipersonal deba ser reconocida en el sistema societario peruano y el otro 25% refirió lo contrario.

*6.- ¿ Considera que cuando una multinacional pretende incursionar en el mercado peruano constituyendo una subsidiaria en nuestro país bajo el esquema de la organización societaria encuentra un inicial inconveniente en la exigencia contenida en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, según la cual se requiere cuando menos dos socios para la constitución de la sociedad?*

**Cuadro N° 06**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Si	90	90%
No	10	10%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Ficha de encuesta  
 Aplicada por la investigación en Huaraz, del 01 al 31 de agosto del 2014



**Gráfico N° 06**

**INTERPRETACIÓN:**

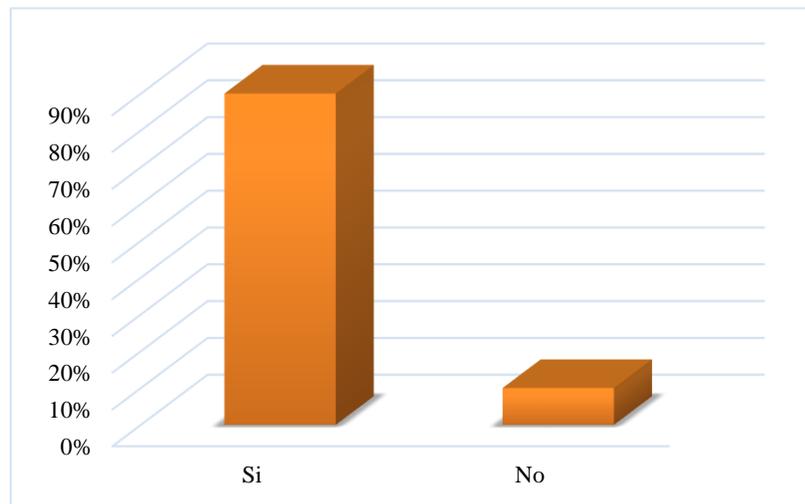
En el cuadro y gráfico N° 06 se muestra que el 90% de los encuestados sostienen que cuando una multinacional pretende incursionar en el mercado peruano constituyendo una subsidiaria en nuestro país bajo el esquema de la organización societaria encuentra un inicial inconveniente en la exigencia contenida en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, según la cual se requiere cuando menos dos socios para la constitución de la sociedad; por otro lado el 10% de los encuestados, manifiestan todo lo contrario.

7.- *¿Considera que nuestra legislación societaria, si bien exige pluralidad de socios, no establece los márgenes de participación de cada uno de ellos?*

**Cuadro N° 07**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Si	90	90%
No	10	10%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Ficha de encuesta  
Aplicada por la investigación en Huaraz, del 01 al 31 de agosto del 2014



**Gráfico N° 07**

**INTERPRETACIÓN:**

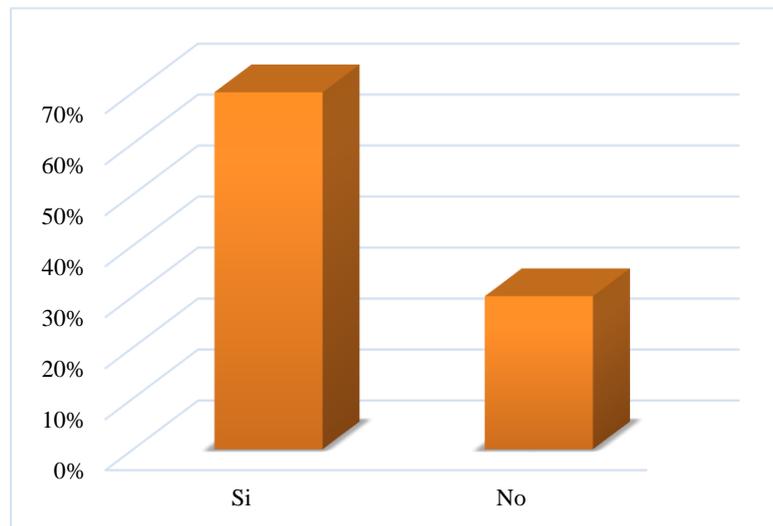
A la pregunta *¿Considera que nuestra legislación societaria, si bien exige pluralidad de socios, no establece los márgenes de participación de cada uno de ellos?* En el cuadro y gráfico N° 07, se observa que el 90% respondieron afirmativamente y el 10% señalaron todo lo contrario.

8.- *¿Considera que sí es posible en el Perú la constitución de sociedades con un solo socio?*

**Cuadro N° 08**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Si	70	70%
No	30	30%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Ficha de encuesta  
Aplicada por la investigación en Huaraz, del 01 al 31 de agosto del 2014



**Gráfico N° 08**

**INTERPRETACIÓN:**

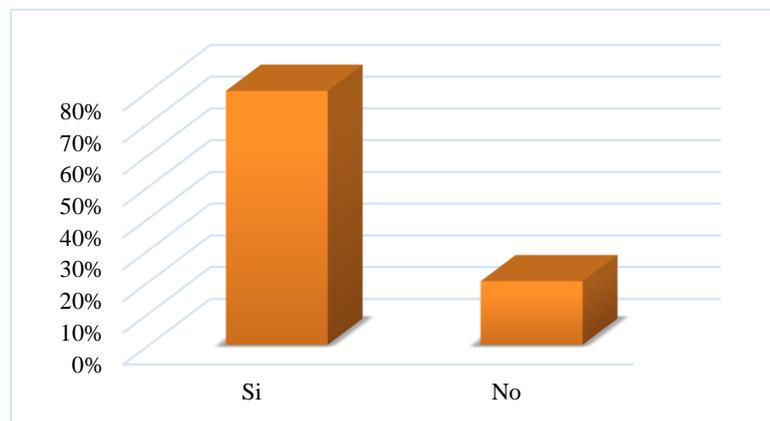
El cuadro y gráfico N° 08, nos muestra que a la pregunta planteada, de los 100 encuestados el 70% contestó afirmativamente y el otro 30% contestó negativamente. Por lo que podemos concluir que sí es posible en el Perú la constitución de sociedades con un solo socio.

*9.- ¿Considera que las sociedades de un solo socio (real) tienen ya el Perú tipicidad social, cuyo reconocimiento no debe detenerse solo por purismos técnicos, sino con soluciones adecuadas y una inteligente adaptación?*

**Cuadro N° 09**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Si	80	80%
No	20	20%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Ficha de encuesta  
Aplicada por la investigación en Huaraz, del 01 al 31 de agosto del 2014



**Gráfico N° 09**

**INTERPRETACIÓN:**

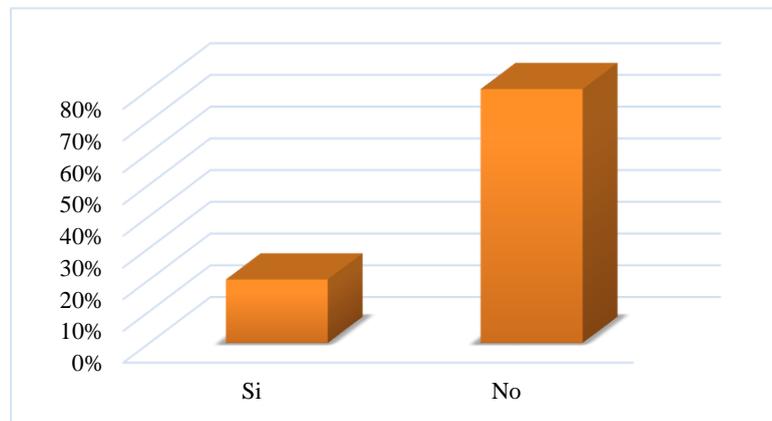
A la pregunta ¿Considera que las sociedades de un solo socio (real) tienen ya el Perú tipicidad social, cuyo reconocimiento no debe detenerse solo por purismos técnicos, sino con soluciones adecuadas y una inteligente adaptación? En el cuadro y gráfico N° 09, se observa que el 80% respondieron afirmativamente y el 20% señalaron todo lo contrario.

**10.- ¿Considera que el hecho de incluir o regular a las sociedades unipersonales dentro de la Ley General de Sociedades afectaría su estructura y su ratio legal?**

**Cuadro N° 10**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Si	20	20%
No	80	80%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Ficha de encuesta  
Aplicada por la investigación en Huaraz, del 01 al 31 de agosto del 2014



**Gráfico N° 10**

**INTERPRETACIÓN:**

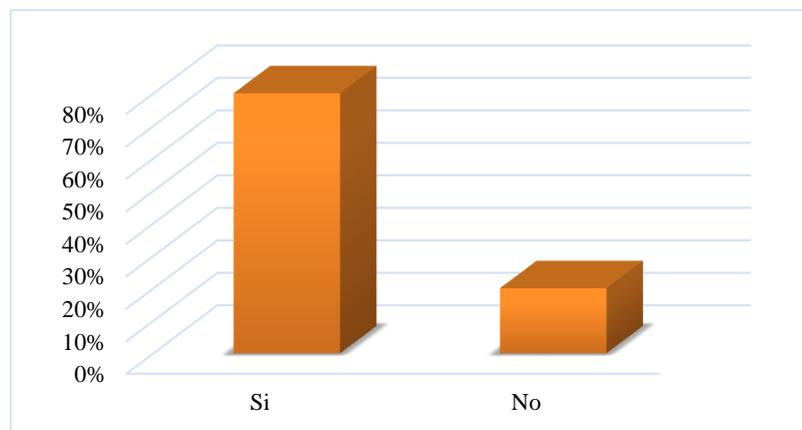
El cuadro y gráfico N° 10 nos muestra que el 20% de los encuestados manifiestan que el hecho de incluir o regular a las sociedades unipersonales dentro de la Ley General de Sociedades sí afectaría su estructura y su ratio legal y el 80% señalan todo lo contrario.

*11.- ¿Considera que el fenómeno de la unipersonalidad debe ser reconocido como un régimen especial y excepcional en la ley General de Sociedades?*

**Cuadro N° 11**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Si	80	80%
No	20	20%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Ficha de encuesta  
Aplicada por la investigación en Huaraz, del 01 al 31 de agosto del 2014



**Gráfico N° 11**

**INTERPRETACIÓN:**

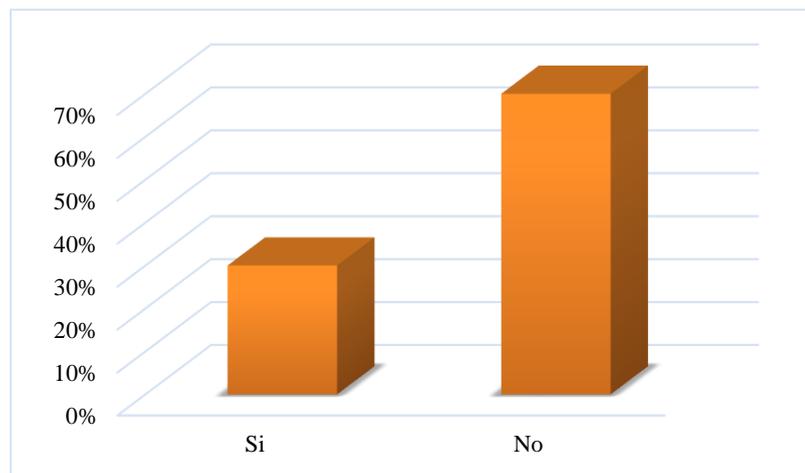
Referente a si el fenómeno de la unipersonalidad debe ser reconocido como un régimen especial y excepcional en la ley General de Sociedades, el cuadro y gráfico N° 11, muestra que la mayoría de los encuestados, es decir el 80% afirman sobre su reconocimiento; mientras que el 20% de los encuestados, manifiestan todo lo contrario.

*12.- ¿Considera que la regulación de la sociedad unipersonal de incluirla dentro del sistema normativo societario desencadenaría la inversión en el país?*

**Cuadro N° 12**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Si	30	30%
No	70	70%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Ficha de encuesta  
Aplicada por la investigación en Huaraz, del 01 al 31 de agosto del 2014



**Gráfico N° 12**

**INTERPRETACIÓN:**

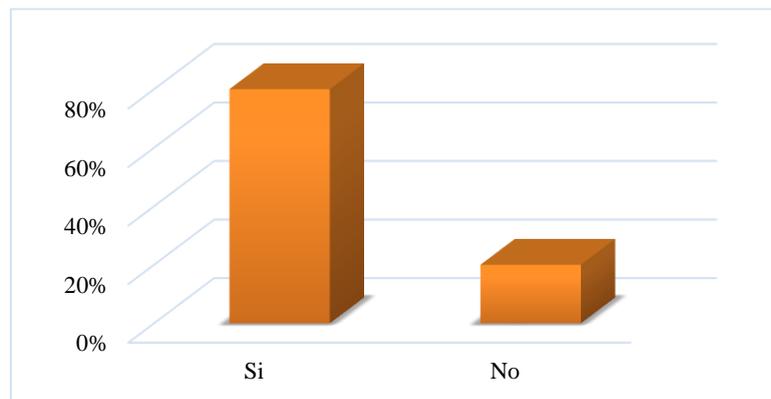
A la pregunta ¿Considera que la regulación de la sociedad unipersonal de incluirla dentro del sistema normativo societario desencadenaría la inversión en el país? En el cuadro y gráfico N° 12, se observa que el 30% respondieron afirmativamente y el 70% señalaron todo lo contrario.

**13.- ¿Considera que no existe imposibilidad legal para reconocer a las sociedades unipersonales dentro de nuestra legislación societaria, como una circunstancia atípica pero común en la realidad?**

**Cuadro N° 13**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Si	80	80%
No	20	20%
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Ficha de encuesta  
Aplicada por la investigación en Huaraz, del 01 al 31 de agosto del 2014



**Gráfico N° 13**

**INTERPRETACIÓN:**

El cuadro y gráfico N° 13, nos muestra que a la pregunta planteada, de los 100 encuestados el 80% contestó afirmativamente y el otro 20% contestó negativamente. Por lo que podemos concluir que la mayoría de los encuestados consideran que no existe ninguna imposibilidad legal para reconocer a las sociedades unipersonales dentro de nuestra legislación societaria, como una circunstancia atípica pero común en la realidad.

## **4.2. RESULTADOS TEÓRICOS**

### **4.2.1. Análisis dogmático: La disolución de la sociedad por falta de pluralidad de socios**

El primer párrafo del artículo 4 de la Ley General de Sociedades prescribe que “la sociedad se constituye cuando menos por dos socios”, lo que significa la regla general porque existen varias excepciones, que mencionaremos más adelante. La misma norma antes citada sostiene al finalizar su primer párrafo que “si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo”.

Por su parte, el artículo 407 inciso 6 de la Ley General de Sociedades contempla como una de las causales de disolución de la sociedad la “falta de pluralidad de socios si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida”. Siguiendo la temática de nuestra legislación societaria, diremos que de disolverse la sociedad vendrá posteriormente su liquidación y, finalmente, su extinción.

El artículo 423 de la Ley General de Sociedades pretende legislar a la sociedad irregular, pero termina pronunciándose respecto tanto a la sociedad de hecho (aquella que opera sin haberse constituido legalmente) como a la sociedad irregular propiamente dicha (aquella que, habiéndose constituido legalmente, sigue operando después de haber sufrido algún incidente en el camino que le hace perder la condición de regular). Y, precisamente, una de las causales de irregularidad,

prevista en su inciso 6, se presenta “cuando continúa en actividad, no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto”. El paso siguiente a la irregularidad, parafraseando el artículo 426 de la Ley General de Sociedades, es, alternativamente, la regularización o la disolución de la sociedad, lo que es solicitado por los socios, los acreedores de los socios, los acreedores de la sociedad o los administradores.

Hasta aquí podemos extraer las siguientes conclusiones preliminares: primera, la sociedad requiere, por regla general, de dos socios como mínimo; segunda, si se pierde la pluralidad antedicha, existe un plazo de seis meses para recomponerla (búsqueda de un nuevo socio); tercera, vencido el plazo y no recompuesta aquella pluralidad, entonces la sociedad incurre en causal de disolución y, por ende, debe disolverse, liquidarse y extinguirse; cuarta, si la sociedad sigue operando se convierte en irregular; y, quinta, ante la condición de irregular caben dos posibilidades: regularizarla (es decir, hacerla pasar de irregular a regular recomponiendo la pluralidad de socios) o disolverla (lo cual conlleva a su posterior liquidación y extinción).

Arribamos así a la cuestión controvertida. Nuestra legislación societaria refiere contradictoriamente, por un lado, que el efecto de la pérdida de la pluralidad de socios y su no recomposición en el plazo legal es la “disolución de pleno derecho” (artículo 4 primer párrafo in fine de la Ley General de Sociedades) y, por otro lado, que ante la misma situación el efecto es la “disolución” (artículo 407 inciso 6 de la propia norma societaria).

La disolución de pleno derecho es, como su nombre lo indica, absoluta (iure et de iure) y no admite ninguna excepción, de forma tal que ante ella la sociedad debe disolverse sí o sí. Por el contrario, la disolución (lata y sin ningún agregado) es relativa porque permite que se ingrese en el terreno de la sociedad irregular que admite tanto la disolución como la regularización. En consecuencia, el asunto controvertido es si una sociedad que ha perdido la pluralidad de socios, no la ha recompuesto en los seis meses siguientes y sigue operando puede regularizarse incorporando un nuevo socio o sólo le queda el camino de la disolución.

Así, tenemos que, dentro del mismo cuerpo legal, subsisten dos disposiciones: una que prescribe la disolución de pleno derecho y, otra, que hace lo propio con la simple disolución. Contamos, asimismo, con dos herramientas que ofrece la hermenéutica jurídica, cuales son la interpretación literal y la interpretación sistemática, las que ofrecen argumentos a favor de una y otra posición.

De acuerdo a la interpretación literal apreciamos que la expresión “disolución de pleno derecho” no admite contravención y, por consiguiente, tampoco que, vía acuerdo entre los socios, se regularice una situación que está “herida de muerte” por mandato legal; en tal orden de ideas, la posterior alusión a la simple disolución debiera entenderse en aquel sentido: como una disolución de pleno derecho.

Por el contrario y según la interpretación sistemática diremos que ambas normas se ubican dentro de la Ley General de Sociedades, pero la segunda (aquella que propugna la simple disolución) es la específica porque se refiere precisamente a la disolución de la sociedad, mientras que la otra (aquella que alega la disolución

de pleno derecho) se encuentra dentro del contexto de las “reglas [generales] aplicables a todas las sociedades”.

Entre ambas tesis, esta última parece ser la menos convincente, lamentablemente. En efecto, poco puede alegarse ante una expresión tan lacónica como “disolución de pleno derecho”. Por ello, creemos que no queda otro camino que la disolución, siendo inviable, en las circunstancias expuestas anteriormente, la regularización de la sociedad con la incorporación de un nuevo socio después de haber vencido el plazo legal.

Claro está que nada impide para que, durante la etapa de liquidación, la sociedad se transforme, fusione o escinda, en aplicación de las estipulaciones contenidas en los artículos 342, 364 y 388 de la Ley General de Sociedades, respectivamente.

Entonces, en una situación práctica, la sociedad que perdió la pluralidad de socios y que pretende recomponerla después de haber transcurrido más de seis meses, sólo podría hacerlo si es que se disuelve y liquida, de forma tal que durante la liquidación, por ejemplo, adopta otra forma societaria.

Lo expuesto, que constituye nuestra respuesta legal ante la problemática planteada y que se enmarca dentro de la legislación vigente, no significa que compartamos tal criterio normativo; muy por el contrario, dejamos asentada nuestra discrepancia. El legislador debe comprender que el Derecho Mercantil es una disciplina jurídica especialmente permeable porque regula las cuestiones

comerciales que se nutren, más que otras, de la propia realidad; en tal sentido, la autonomía de la voluntad cobra singular importancia.

Como manifestaba el propio presidente de la Comisión Redactora del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, Enrique Normand Sparks, en una frase que usualmente recordamos, “el Derecho Mercantil no es un Derecho de sanciones, sino un Derecho de consecuencias”.

Siendo ello así, como firmemente lo creemos, el legislador debió prever que la falta de recomposición de la pluralidad de socios en el plazo legal conlleva a la disolución y que, de continuarse en actividad, implica la irregularidad que subsume dos posibles alternativas: la regularización o la disolución. Nada más; entonces, simple disolución y no disolución de pleno derecho.

Como se aprecia, en este contexto propuesto se generan consecuencias: si la sociedad no recompuso su pluralidad de socios en el plazo de seis meses será irregular y, si es irregular, surge la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, los representantes y, en general, de quienes se presenten ante terceros actuando a nombre de dicha sociedad irregular, a la luz del artículo 424 de la Ley General de Sociedades.

Por el contrario, en el actual contexto se genera, no consecuencias, sino una sanción, por lo demás ilógica y desproporcionada: si la sociedad no recompuso su pluralidad de socios en el plazo de seis meses se disuelve de pleno derecho. Abogamos, entonces, atendiendo a las consideraciones precedentes, por una pronta

modificación legislativa del artículo 4 de la Ley General de Sociedades para que se suprima aquella alusión a la disolución de pleno derecho y quede tan solo como una simple disolución.

#### **4.2.2. Tema sin regulación en la ley general de sociedades: la sociedad de un solo socio**

Cuando una multinacional pretende incursionar en el mercado peruano constituyendo una subsidiaria en nuestro país bajo el esquema de la organización societaria encuentra un inicial inconveniente en la exigencia contenida en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, según la cual se requiere cuando menos dos socios para la constitución de la sociedad.

Y es que tratándose de una multinacional de tamaño considerable, sólida presencia en el mercado, reconocida reputación, suficiente patrimonio y que goza de un admirado know-how, quizás poco pueda interesarle contar con un socio, más aún si se trata de un inversionista local (si le interesase sería más conveniente la celebración de un contrato de franchising).

En ese escenario, pareciese que sólo tiene dos alternativas, ninguna de las cuales satisface inicialmente a la multinacional: constituir una empresa individual de responsabilidad limitada (primera opción) o buscar un socio para constituir una sociedad (segunda opción).

Empero, rápidamente el inversionista extranjero se percató que nuestra legislación societaria, si bien exige pluralidad de socios, no establece los márgenes

de participación de cada uno de ellos, por lo que aquella multinacional decide reservarse el 99.99% de participación en el capital social de la nueva sociedad, destinando el restante 0.01% a un tercero (generalmente, el abogado, el contador o el gerente general) que ni siquiera tendrá que desembolsar un centavo.

Aquí se logró la formalidad legal y, por lo tanto, es una decisión legalmente incuestionable; de ahí que la verdad jurídica sea que esta sociedad tendrá dos socios, empero la verdad real es que sólo tiene un socio que es la multinacional.

La situación descrita que no es privativa de las multinacionales, sino que también se extiende a las sociedades originarias del Perú, puede parecer exagerada, pero en realidad resulta más común de lo que pudiese creerse.

Es menester anotar que no estamos refiriéndonos a los supuestos excepcionales que la propia normatividad jurídica franquea, tal como sucede, por ejemplo, con las subsidiarias de las empresas del sistema financiero, las sociedades agentes de bolsa y las empresas del Estado que, de acuerdo a la legislación de la materia, se constituyen como sociedades anónimas sin exigírseles la pluralidad de socios<sup>70</sup>.

<b>Las excepciones legales a la pluralidad de socios</b>		
<b>Norma legal</b>	<b>Dispositivo</b>	<b>Regulación legal</b>

---

<sup>70</sup> Por lo demás, son estos los casos que, atendiendo al artículo 363 de la Ley General de Sociedades, podrán generar una fusión simple si es que la matriz decide fusionarse con su filial, cuyo único titular es dicha matriz.

<p>Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones</p>	<p>Ley N° 26702</p>	<p>Artículo 36. Reglas para la constitución de subsidiarias.- Para la constitución de subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros rigen las siguientes reglas: (...) 3. No es exigible la pluralidad de accionistas</p>
<p>Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores</p>	<p>Decreto Supremo N° 93-2002</p>	<p>Artículo 201. Constitución de subsidiaria.- Para la realización de las actividades a que se refieren los incisos j) y r) del artículo 194, las sociedades agentes de bolsa deberán constituir subsidiarias en cada caso.</p>
<p>Ley de la Actividad Empresarial del Estado</p>	<p>Ley N° 24948</p>	<p>Artículo 7. Son empresas de Derecho Privado las constituidas originalmente o reorganizadas como sociedad anónima de acuerdo a ley, cuyo capital pertenece totalmente al Estado</p>

Así, en la realidad empresarial encontramos casos como éstos:

<b>La estructura accionaria en el mercado peruano</b>			
<b>Grupo</b>	<b>Matriz</b>	<b>Subsidiaria</b>	<b>Participación</b>
	Banco de Crédito	Inversiones BCP	99.99%
	Compañía Minera Milpo	Cuyuma	99.91%

Distribuir la participación en el capital social con márgenes extremos (pero que acontecen en la realidad, según lo que apreciamos) de 99.99% y 0.01% no es la única manera de cumplir con la exigencia formal de la legislación societaria, puesto que también cabe recurrir a otra forma, algo más elaborada, pero que asombrosamente se sustenta -igualmente- en los propios conceptos jurídicos.

Nos referimos a la constitución de una empresa individual de responsabilidad limitada (persona jurídica) por una persona natural (única posibilidad permitida por nuestra legislación) para que luego ésta con aquélla constituyan una sociedad, con lo cual tendremos que esta sociedad cuenta con dos socios: una persona natural y una persona jurídica (la empresa individual de responsabilidad limitada) cuyo único titular es dicha persona natural. Y es que el propio artículo 4 de la Ley General de Sociedades prescribe que los socios pueden ser personas naturales o jurídicas, además que el artículo 78 del Código Civil estipula que “la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros...”.

En atención a lo expuesto, consideramos que hoy en día sí es posible en el Perú la constitución de sociedades con un solo socio, amparándose en los artilugios

legales anteriormente comentados y, obviamente, no previstos por el legislador. Cabe entonces preguntarse si es pertinente la existencia de sociedades que cuenten con un solo titular, inquietud que adquiere mayor relevancia desde que varias legislaciones extranjeras admiten expresamente a la denominada “sociedad unipersonal”, es decir, la sociedad con un solo socio que, estructurada sobre el esquema de organización individual, asume la regulación societaria. Son ejemplos de lo anterior:

<b>Las sociedades unipersonales en la legislación extranjera</b>	
Sociedad de fundación unipersonal	Alemania
Sociedad de responsabilidad limitada unipersonal	Italia
Empresa unipersonal	Colombia
Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada	Francia
	España
	Dinamarca
	Holanda
	Portugal
	Bélgica
	Luxemburgo

Somos de la opinión que el postulado esencial del contemporáneo Derecho Empresarial es ofrecer un abanico de alternativas para que sea el empresario quien

elija la que más le conviene: un abanico de contratos, un abanico de títulos valores o un abanico de modalidades empresariales. Si esto es así, como asumimos y defendemos, es menester contar también con el modelo de la empresa unipersonal; en última instancia, será el propio empresario quien optará o no por dicha alternativa si es que desea acceder a los beneficios societarios (como la emisión de acciones) a través de un esquema de organización individual. Con esto conseguimos, además, el sinceramiento, en tanto ya no se constituirán sociedades que reposan aparentemente sobre una pluralidad de socios cuando, en verdad, se reducen sólo a un titular.

## **V. DISCUSIÓN**

### **5.1. DISCUSIÓN EMPÍRICA**

El 80% de la muestra sostiene que el problema de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades tiene relevancia jurídica y mínima y sólo el 20% responde de manera contraria, tal como se observa en el Cuadro y Gráfico N° 01.

El 60% de la muestra manifiesta que no existe un tratamiento dogmático uniforme sobre el reconocimiento sociedad unipersonal o sociedad con un solo socio y el 40% señala todo lo contrario, tal como se observa en el Cuadro y Gráfico N° 02.

Según se muestra en el cuadro y gráfico N° 03, a la pregunta planteada, el 60% respondieron que actualmente que existe vacío normativo en el tratamiento normativo de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades, mientras que el 40% sostienen lo contrario.

En el cuadro y gráfico N° 04 precedentemente presentado, el 80% de los encuestados consideran necesario que se regule el reconocimiento de sociedad unipersonal o sociedad con un solo socio en nuestra legislación societaria y el otro 20% refirió lo contrario.

En el cuadro y gráfico N° 05, el 75% de los encuestados manifestaron que se justifica que la sociedad unipersonal deba ser reconocida en el sistema societario peruano y el otro 25% refirió lo contrario.

En el cuadro y gráfico N° 06 se muestra que el 90% de los encuestados sostienen que cuando una multinacional pretende incursionar en el mercado peruano constituyendo una subsidiaria en nuestro país bajo el esquema de la organización societaria encuentra un inicial inconveniente en la exigencia contenida en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, según la cual se requiere cuando menos dos socios para la constitución de la sociedad; por otro lado el 10% de los encuestados, manifiestan todo lo contrario.

A la pregunta ¿Considera que nuestra legislación societaria, si bien exige pluralidad de socios, no establece los márgenes de participación de cada uno de ellos? En el cuadro y gráfico N° 07, se observa que el 90% respondieron afirmativamente y el 10% señalaron todo lo contrario.

El cuadro y gráfico N° 08, nos muestra que a la pregunta planteada, de los 100 encuestados el 70% contestó afirmativamente y el otro 30% contestó negativamente. Por lo que podemos concluir que sí es posible en el Perú la constitución de sociedades con un solo socio.

A la pregunta ¿Considera que las sociedades de un solo socio (real) tienen ya el Perú tipicidad social, cuyo reconocimiento no debe detenerse solo por purismos técnicos, sino con soluciones adecuadas y una inteligente adaptación? En el cuadro

y gráfico N° 09, se observa que el 80% respondieron afirmativamente y el 20% señalaron todo lo contrario.

El cuadro y gráfico N° 10 nos muestra que el 20% de los encuestados manifiestan que el hecho de incluir o regular a las sociedades unipersonales dentro de la Ley General de Sociedades sí afectaría su estructura y su ratio legal y el 80% señalan todo lo contrario.

Referente a si el fenómeno de la unipersonalidad debe ser reconocido como un régimen especial y excepcional en la ley General de Sociedades, el cuadro y gráfico N° 11, muestra que la mayoría de los encuestados, es decir el 80% afirman sobre su reconocimiento; mientras que el 20% de los encuestados, manifiestan todo lo contrario.

A la pregunta ¿Considera que la regulación de la sociedad unipersonal de incluirla dentro del sistema normativo societario desencadenaría la inversión en el país? En el cuadro y gráfico N° 12, se observa que el 30% respondieron afirmativamente y el 70% señalaron todo lo contrario.

El cuadro y gráfico N° 13, nos muestra que a la pregunta planteada, de los 100 encuestados el 80% contestó afirmativamente y el otro 20% contestó negativamente. Por lo que podemos concluir que la mayoría de los encuestados consideran que no existe ninguna imposibilidad legal para reconocer a las sociedades unipersonales dentro de nuestra legislación societaria, como una circunstancia atípica pero común en la realidad.

## **5.2. DISCUSIÓN TEÓRICA**

### **5.2.1. La sociedad unipersonal en el derecho comparado**

La compleja problemática de la sociedad de un solo socio es de larga data en el derecho comparado, tanto en el angloamericano, como en el continental europeo. El instituto de las sociedades unipersonales se hizo presente como una forma utilizada como medio de limitación de la responsabilidad del empresario individual y también como técnica de descentralización de la gran empresa.

Los casos de reconocimiento directo de las sociedades unipersonales de una forma explícita y completa, con normas jurídicas que permitan abiertamente la constitución originaria ab initio de una sociedad de un solo socio, no son muchas.

Cabe señalar que dentro de aquellas que aceptan las sociedades de socio único, existen dos tendencias legislativas: la primera que postula la constitución de una sociedad unipersonal ab initio, es decir a través de un acto unilateral; y la segunda, que admite la existencia de la sociedad de un solo socio como tal, pero luego de haber sido constituida por un acto plurisubjetivo. Como puede observarse las soluciones legislativas son muy variadas.

#### **a. España**

Instrumentando la Directiva Comunitaria 89/667, de 1989, legisló la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima unipersonal: originarias o sobrevenidas, exigiendo la constancia de tal circunstancia en la

denominación social y en el Registro Mercantil. Así, el 1º de junio de 1995 entra en vigor la nueva ley de sociedades de responsabilidad limitada, y con ella la sociedad unipersonal.

El art. 1 de la ley, dentro de las Disposiciones Generales (capítulo I) sobre S.R.L. establece que “en la sociedad de responsabilidad limitada el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de uno o varios socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”.

Más adelante, (capítulo XI) trata la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, régimen aplicable a las anónimas unipersonales<sup>71</sup>.

El art. 125 establece: “se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada: a) la constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica; b) la constituida por dos o más socios, cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se considera propiedad de éste las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.”

Se acepta la sociedad unipersonal, ya sea desde la constitución o con posterioridad, cuando es devenida unipersonal.

---

<sup>71</sup> La disposición adicional segunda, número 23 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada del 23 de mayo de 1995, denominada “Modificaciones al texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas”, aprobado por real decreto legislativo 1564/ 1989 del 22 de diciembre, introduce un nuevo capítulo con el número XII, bajo el título “De la Sociedad Anónima Unipersonal”, que se integra con el siguiente artículo: “Será de aplicación a la sociedad anónima unipersonal lo dispuesto en el capítulo XI de la ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”.(PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel: Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal, Depalma, Buenos Aires, 1997.p. 133)

Se regula fundamentalmente el tema de la publicidad, con el fin de que los terceros tomen conocimiento, no sólo de que se trata de una sociedad unipersonal, sino también aquellos casos en que existe un cambio de socio único, o cuando la sociedad deja de ser unipersonal. Exige también que en toda la documentación de la sociedad conste el carácter de unipersonal, puntualizando por último que el socio único ejercerá las competencias de la asamblea, pudiendo ser respresentado en la misma por otra persona<sup>72</sup>.

Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley según la naturaleza, y se transcribirán a un libroregistro de la sociedad que se legalizará conforme lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades (art. 5.1).

## **b. Inglaterra**

Fue en este país donde primero se planteó y se estableció una orientación jurisprudencial respecto al tema de las sociedades unipersonales.

Nos estamos refiriendo al célebre caso “Salomon v. Salomon and Co. Ltd.” 39 de 1897. Este recordado fallo de la Cámara de los Lores, en su calidad de ultimo tribunal de apelaciones, estableció la doctrina según la cual posteriormente, en Estados Unidos e Inglaterra, se basó el reconocimiento de las “one man companies”.

---

<sup>72</sup> HUALDE, Fernando Pérez, Fuentes Legislativas Europeas. Aspectos a tener en cuenta para su incorporación, “Sociedades y Concursos en el Mercosur”, Primer Encuentro Argentino-Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996.. P.36.

El sentido sustancial de esta doctrina es: “...que una sociedad a cuya constitución concurren y en cuyos registros aparecen asentados el número mínimo de accionistas exigidos por la ley, conserva sus atributos, aun cuando de hecho esté virtualmente integrada por un único socio, del cual los restantes son simples representantes, gestores o prestanombres”. Es decir, que es irrelevante a los fines de la constitución y funcionamiento de la sociedad, determinar el real titular del interés<sup>73</sup>.

El requerimiento básico es que cierto número de personas suscriba los documentos constitutivos, y estén en todo momento registradas como accionistas, sin que importe determinar quién sea el “real titular del interés”.

Como sostiene el uso de prestanombres está reconocido en el Reino Unido; una company puede ser propiedad de una sola persona y, en ausencia de fraude, la limitación de responsabilidad es respetada.

La protección de los terceros y la buena fe, en la legislación inglesa no se intenta mediante la creación de figuras de peligro, sino de manera más directa “ (sec. 332) [...] Siempre que en el curso de una liquidación de una company resulte que algún negocio de la misma [...] realizado con la intención de defraudar a los acreedores de la sociedad o a acreedores de cualquier tercero, o para cualquier propósito fraudulento, el tribunal [...] si así lo considera (puede) ... declarar que cualquier persona ... con su conocimiento, que fue parte en la ejecución del negocio

---

<sup>73</sup> ROVERE, Marta B, Sociedad de un solo socio una compleja problemática. Su análisis a través de distintas legislaciones, “Derecho Societario y de la Empresa”, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad vocatus, Huerta Grande, Córdoba 1992.P.385.

en la manera indicada, será responsable personal e ilimitadamente por todas o algunas de las deudas u otras obligaciones de la sociedad”.

El pilar de la defensa en el derecho inglés para atacar la personalidad jurídica es el fraude y la simulación; y el instituto más utilizado es la “agency”, que no implica tener que probar dolo o fraude, sino demostrar la vinculación entre el principal y su agente.<sup>74</sup>

Adoptada la Directiva comunitaria mediante la Companies Regulations 1992, nº 1699, del 15 de julio de 1992, se modifica la Companies Act de 1985 y la Insolvency Act de 1986. Se permite constituir y mantener una sociedad con un solo socio en las Limited Private Companies; pero la regulación de las Public Companies y de las Unlimited Private Companies no se modificó.

## **5.2.2. Situación actual en el derecho peruano (Ley general de sociedades 26887)**

### **5.2.2.1. Naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad**

Cabe analizar acá la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad y del ente al que el mismo le da origen. Este no es un aspecto meramente académico sino que tiene implicancias prácticas, que se reflejan en la propia ley. Si bien las teorías propuestas al respecto son varias a los fines de simplificar la cuestión las resumiremos en las tres que reputamos más trascendentes.

---

<sup>74</sup>PIAGGI DE VANOSSI, Ana Isabel: Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal, Depalma, Buenos Aires, 1997.

**a) Teoría del contrato bilateral:**

Conviene precisar que cuando hablamos del contrato de sociedad no nos vamos a referir a los elementos que le son propios del contrato en general, sino de aquellos que lo separan del resto de tipos contractuales .En este sentido debemos señalar que sus elementos son los que le pertenecen al contrato con prestaciones plurilaterales autónomas, señalando entre otras a las siguientes:

- Las partes se obligan en dar aportes consistentes en obligaciones de dar o hacer
- Dichos aportes forman un fondo común , dotado de autonomía
- Tiene como fin obtener una ganancia apreciable en dinero a través de un objeto social
- Incluye un pacto de reparto de ganancias y de soportar las pérdidas , que comprenda a todos los socios sin excepción
- Contiene la Organización de una estructura operativa común o colectiva con ciertas reglas de actuación y control recíproco

**b) Teorías del acto jurídico unilateral:**

En la doctrina, fundamentalmente de origen alemán, aparecieron los primeros cuestionamientos a la naturaleza contractual de la sociedad y se comenzó afirmando que dado que la voluntad de los socios que concurren a la celebración del contrato de sociedad es concluyente no antagónica. O sea que, estrictamente, no existe contraposición de intereses como ocurre en los demás contratos de cambio o

bilaterales. Habría, por el contrario, una voluntad común que da origen a un nuevo sujeto de derecho a través de un acto que, en esencia, tendría naturaleza unilateral.

Se ha sostenido (RICHARD, ESCUTI Y ROMERO) que las teorías unilateralistas explican el problema en lo atinente a la creación del ente, pero lo hacen inadecuadamente respecto de las relaciones entre los constituyentes. Otro error que se le imputa es suponer que la voluntad de los socios es desinteresada y que no existen o no pueden existir intereses contrapuestos entre los constituyentes.

La Ley 26887 no establece expresamente que se haya adoptado alguna de estas teorías para la regulación de la sociedad. Ello, por lo demás, es impropio de una normativa de esa naturaleza.

#### **5.2.2.2. La exigencia de la pluralidad de socios**

Surge del art. 4 de la ley, que establece: *“La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo”*.

En cuanto a las reglas generales de las Sociedades se introduce importantes novedades. Se está permitiendo, por ejemplo, que existan Sociedades, persigan o no fines de lucro. Basta que el ente tenga una actividad económica para que pueda constituirse en Sociedad.

Modernamente, la sociedad es un instrumento jurídico reconocido por su eficiente organización y tan permeable y flexible como para ser utilizada en cualquier proyecto empresarial, para que sea la titular de una empresa, tenga o no fines de lucro.

En primer lugar, cuando se alude a empresa, no tiene porque pensarse que ella necesariamente se inscribe en el ámbito comercial; la palabra no tiene la culpa que la gente la haya mercantilizado. Empresa también lo es, sin duda, cualquier plan o propósito en las áreas de educación-cultura-arte-familia-literatura-deporte-teatro-pintura, música, etc.

En segundo lugar, el término lucro siempre fue concebido como ganancia, rendimiento, ventaja, utilidad, beneficio o provecho económico que se reparte, vía dividendos, a los inversionistas. En los últimos años se aprecia que las sociedades se transforman o fundan con abstracción del fin lucrativo, en la precitada acepción.

*La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo.*

*No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.*

El artículo bajo comentario exige que toda sociedad se constituya cuando menos con dos socios y que esa pluralidad se mantenga durante la vida de la

sociedad, bajo pena de disolución de pleno derecho, que no sería tal si revisamos los artículos 407 y 423 respectivamente.

*“Surge aquí el conflicto entre la doctrina y la realidad. La doctrina exige la participación de varias personas en el acto fundacional de la sociedad. Pero en la práctica es difícil demostrar que de las personas exigidas sólo una de ellas es el verdadero fundador porque aporta el capital y desea correr el riesgo de la empresa. Y hay una razón decisiva para ceder ante los imperativos de la realidad: lo que importa a los accionistas y a los acreedores futuros es que los fundadores tengan solvencia para responder del cumplimiento de sus obligaciones”*

En realidad, no hay argumentos para justificar un número mínimo de socios. El deseo de darle más “importancia” a la sociedad anónima con un número mayor cae por tierra: *la magnitud de una sociedad de capitales no se mide por la cantidad de sus socios*. Es más serio un acto constitutivo con un socio al 85% y otro al 15% que una sociedad con un accionista con el 99% de las acciones y 15 socios con el restante 1% (o una acción cada uno).

Incluso, la tendencia se dirige ahora en acoger a sociedades constituidas por un solo socio; así, por ejemplo los ingleses tienen el “one man company” y los alemanes el “einmangesellschaft”. Asimismo, en lo concerniente a los países miembros de la Comunidad Económica Europea, se aprobó la Duodécima Directiva en materia de sociedades (Directiva N° 89/67/CEE, del 21 de diciembre de 1989); la misma que prevé que las sociedades de responsabilidad limitada podrán tener un

único socio, bien en el momento de su constitución, o bien mediante la concentración de todas las participaciones en un solo titular; pudiendo los Estados miembros dejar al margen de esta regulación, los supuestos en los que una misma persona física sea socio único de varias sociedades (es decir, la persona física sería cabecera de un grupo de sociedades en las que él fuera socio único) o bien cuando el socio único no sea una persona física, sino otra sociedad o persona jurídica.

Al respecto, Marcos SACRISTÁN REPRESA apunta que debe tenerse en cuenta dos situaciones respecto a las sociedades con socio único; en primer término está la sociedad devenida unipersonal, en la cual se produce la reunión o concentración de las acciones en una sola mano, la misma que en España nunca ha sido expresamente considerada como causa de disolución de una sociedad anónima y en cuyo caso, tendrá que adaptarse a la particular situación de una sociedad unipersonal; en segundo término está la unipersonalidad originaria o propiamente dicha, la misma que encuentra regulación en el art. 14.2 de la L.s.a. E.

La LGS, sanciona la pérdida de la pluralidad mínima de socios, en todas las sociedades, con la disolución de pleno derecho. Sin embargo, la sanción no opera si la pluralidad es reconstituida en un plazo de seis meses. Aunque la Ley no lo dice, es obvio que el plazo se cuenta desde el día en que, por el motivo que sea, la sociedad quedó reducida a un solo socio. La doctrina no es unánime al abordar el tema de si es aceptable o no el que una sociedad pueda seguir funcionando con un solo socio.

Por el contrario, muchos autores consideran que no hay razones de fondo para impedirlo. Veamos lo que nos dice nada menos que Georges Ripert: “Una sociedad anónima no puede crearse sino con siete accionistas como máximo <sup>1</sup>y no podrá subsistir si dicho número se reduce a menos de siete, por haberse concentrado las acciones en unas pocas manos. *No habría racionalmente ninguna imposibilidad de hacer funcionar una sociedad incluso con un solo accionista y esto es lo que se hace en las sociedades nacionalizadas que conservan su estructura jurídica. Pero el legislador ha creído que no debía ofrecerse a una sola o a un número reducido de personas el uso de un mecanismo de tal importancia.*

### **5.2.2.3. La personalidad jurídica**

La personalidad, es presupuesto de la actuación como sujeto de las relaciones jurídicas, no se limita a los individuos humanos, a los que corresponde por el solo hecho de ser tales, pues se extiende también a la actuación colectiva de ellos, mediante su reconocimiento a diversas agrupaciones e instituciones que actúan en el medio social<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> Nuestro régimen, siguiendo el sistema francés, generalizo el otorgamiento de la personalidad jurídica, potenciando una concepción formalista que identifica personalidad con capacidad jurídica; esto es, aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. Esta asimilación llevo consigo la atribución de una autonomía patrimonial, que permite justificar la ausencia de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, en base a tal impermeabilidad. (NISSEN, Augusto Ricardo, Curso de Derecho Societario, AD-HOC, Buenos Aires, 1998).

La personalidad de las entidades se presenta como una exigencia ineludible de los individuos humanos, cuya negación constituiría una deformación arbitraria de la realidad y de las conductas que el orden jurídico pretende pautar<sup>76</sup>.

En definitiva, el carácter de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales es meramente instrumental y por ello otorgado por el legislador cuando de tal reconocimiento se derivan beneficios para el tráfico mercantil.

### **La Personalidad Jurídica Societaria y la Sociedad Unipersonal**

Una valla a la sociedad unipersonal se apoya en la teoría de la personalidad jurídica. El razonamiento es el siguiente: *la sociedad es una persona jurídica, la persona jurídica está formada por un grupo de personas, ergo, la sociedad es un grupo de personas.*

El derecho societario adopta distintas posiciones respecto de las relaciones entre la sociedad unipersonal y la personalidad societaria, según se trate de la etapa de formación de la sociedad y de su existencia como ente.

De allí se ha deducido, erróneamente que la sociedad, como persona jurídica también requiere de la existencia de la pluralidad de socios. Así el que la sociedad quede reducida a un solo socio no produce su disolución inmediata y menos su pérdida de personalidad , sino que da lugar a la disolución de la sociedad (que

---

<sup>76</sup> RIVERA, Julio Cesar, Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 161.

tampoco por si sola implica la perdida de la personalidad jurídica de la sociedad)<sup>77</sup> (si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida) .Si esa solución es posible , es porque no existe contradicción entre el concepto de persona jurídica y el hecho de que solo una persona física sea integrante , como socia de tal persona jurídica. En esta materia juegan particular importancia las relaciones de la sociedad como ente. Una vez que la sociedad nace como ente y como persona jurídica, las vicisitudes que incidan sobre la validez y existencia de la sociedad tienen una influencia limitada sobre la vida de esa persona jurídica<sup>78</sup>.

La existencia de la pluralidad de personas físicas, como substrato de la persona jurídica, es una condición normal, pero no es necesaria de las personas de existencia ideal, a esta conclusión se llega si tomamos en cuenta el concepto de persona jurídica.

No es cierto que la sociedad de un solo socio sea un negocio jurídico nulo o imposible, puesto que la sociedad como ente tiene una vida relativamente independiente del acto que le da origen y su subsistencia con el único socio es una cuestión de política legislativa que el derecho peruano ha adoptado en determinadas circunstancias.

La existencia de las sociedades unipersonales con personalidad jurídica, requiere determinar en qué casos la conducta del titular del ente le son imputadas a

---

<sup>77</sup> **Artículo 407.-** 6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida.

<sup>78</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS , Guillermo La Personalidad Jurídica Societaria 1° Ed. Buenos Aires .Heliasta 1994

este y en qué caso lo son al titular en cuanto persona de existencia visible .La necesidad de regular tales reglas , no difiere, en realidad de las que también existe en el contexto de las personas jurídicas a las que subyace una pluralidad de personas físicas , en las que también es preciso determinar que actos se imputan a los órganos de esas personas jurídicas. El paralelismo entre las reglas aplicables a cada caso queda particularmente de manifiesto en las sociedades de un solo socio admitidas en la LGS, pues las normas que rigen el funcionamiento de sus órganos y la imputación de los actos de estos actos a la sociedad siguen siendo la misma durante el periodo en la que la sociedad cuenta con un inicio socio.

Podemos concluir que nuestro ordenamiento legal de fondo no basa la personalidad jurídica en la pluralidad de individuos sino en la capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y poseer patrimonio propio. Es falsa dialéctica afirmar que el sustrato personificado de la sociedad se apoye en la pluralidad de individuos; la variación en la cantidad (pluralidad o no) no influye en la calidad (personalidad)<sup>79</sup>

#### **5.2.2.4. La unipersonalidad de las sociedades de capital**

##### **A) Justificación Dogmática de la Unipersonalidad Societaria**

La extensión de la limitación de la responsabilidad al empresario individual no es un problema tan actual como puede parecer. Desde finales del siglo XIX los juristas evidenciaron la desventaja que padecían los empresarios individuales

---

<sup>79</sup> PIAGGI DE VANOSSI, Ana Isabel: Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal, Depalma, Buenos Aires, 1997.

respecto de los sociales. La aparición de la sociedad de responsabilidad limitada como figura societaria destinada a la pequeña empresa hizo reflexionar profundamente a una doctrina que se preguntaba por qué cuando dos o más personas se asociaban para ejercer una actividad empresarial podían poner a salvo una parte de su patrimonio, mientras que si ejercían esa misma actividad de manera individual, el Derecho les obliga a arriesgarlo en su totalidad

No obstante, hubo voces que se opusieron a la unipersonalidad societaria desde el conceptualismo dogmático más extremo. Los defensores a ultranza de la pluripersonalidad de la sociedad argumentaron que ésta es ante todo un contrato en el que varias personas se obligan a colaborar poniendo en común bienes o industria, siendo la pluralidad de socios requisito esencial de toda sociedad. Por este motivo, la admisión de la unipersonalidad constituye una “legalización del fraude” y un “absurdo técnico”.

Esta crítica estaba subsumida dentro de una mayor a la sociedad de capital, a la que no se entiende (la sociedad anónima es anómala jurídicamente y la limitada debería desaparecer directamente) y de la que hay que conseguir la “pluralidad efectiva de voluntades en la adopción de los acuerdos sociales”. La ausencia de esa voluntad plural “ya sea por existir un solo socio o porque éste tenga el control efectivo de la sociedad o por ser dependiente de otra sociedad” constituiría un supuesto de simulación que debería dar lugar a la pérdida del beneficio de la limitación de la responsabilidad y obligar al “dueño de la sociedad a responder limitadamente de las deudas sociales”.

Sin embargo, la visión dogmática contractualista ignoraba completa y absolutamente los aspectos corporativos de las sociedades de capital al centrarse en una interpretación negativa, estricta y reduccionista del contrato de sociedad, y, lo que era peor, tampoco aportaba ninguna luz para la resolución del problema. Por el contrario, la práctica generalidad de la doctrina y la jurisprudencia había ido asumiendo la unipersonalidad de las sociedades de capital. Al principio, la llamada unipersonalidad sobrevenida, o sea, la que se produce cuando la totalidad de las acciones o participaciones sociales acaban en manos de un socio único. Y, si se admitía en tal caso la subsistencia del régimen de la limitación de la responsabilidad (en nuestro ordenamiento falta norma semejante al art. 2.362 del Código Civil italiano, que en caso de insolvencia hace responsable al socio único de las deudas de la compañía), no había base seria para negarla cuando la unipersonalidad es originaria.

Tradicionalmente, la defensa de la unipersonalidad ha descansado en el carácter corporativo de la sociedad de capital, conforme al cual el acto constitutivo da lugar al nacimiento de una personalidad jurídica diferente que prevalece sobre la identidad de quienes han tomado parte en él e, incluso, sobre la de los futuros socios. La organización institucional de la sociedad de capital se contiene en el estatuto incorporado al acto constitutivo y se articula a través de los órganos sociales, asamblea y administración, que son los encargados de la formación de la voluntad social y de la gestión, respectivamente. Contrapuesto a este carácter corporativo se sitúa la organización de las sociedades personalistas, que descansa en un grupo

reducido de personas ligadas entre sí por un contrato obligatorio del que nacen relaciones recíprocas (*actio pro socio*) y donde la *affeclio societatis* impregna decisivamente el nacimiento y la vida de la sociedad, impidiendo su subsistencia con un único socio.

Por este motivo, la definición legal de la sociedad de capital como contrato (que implica pluralidad de personas contratantes) ha sido abandonada por algunas legislaciones, como la francesa o la belga, que para la misma utilizan el término “institución”. De la misma manera que han sustituido el tradicional término de “constituir” (sinónimo de “establecer con”) por el de instituir (“establecer en”), que parece hacer referencia a la organización creada más que al fenómeno agrupativo o, lo que es lo mismo, que la sociedad es ante todo una corporación que puede ser asociativa o no.

La Codificación convertirla a la compañía privilegiada en un contrato de sociedad, aunque en los trabajos legislativos se puede observar una cierta tendencia renuente a considerar a la sociedad de capital (entonces únicamente la anónima) como contrato de sociedad, lo que contrasta vivamente con el abierto carácter claramente contractual que reciben las sociedades personalistas. Con la definitiva desaparición de los privilegios en la fundación de compañías y, con ellos, de las autorizaciones judiciales o gubernativas se trasladó el acto constitutivo desde el plano institucional a uno meramente comercial, sobre todo en Europa continental, dado que en el Derecho anglosajón nunca se llegó a considerar a la sociedad de capital como contrato.

Pero, a pesar de la equiparación fundacional con las sociedades personalistas, la sociedad de capital mantuvo su impronta corporativa. El capital siguió siendo el elemento definitorio y decisivo para el funcionamiento de la sociedad, y no la colaboración de un conjunto de personas. En definitiva, la sociedad de capital siguió mostrándose como lo que era: un capital con personalidad jurídica, según frase feliz de GARRIGUES, profusamente repetida sin merma de su certeza.

La organización esencialmente patrimonial de la sociedad de capitales ha significado la objetivación de la condición de socio, que se lleva a cabo mediante el título de participación en la sociedad. Esta objetivación es patente en la sociedad anónima, pero también en la de responsabilidad limitada

Esta objetivación en sentido patrimonial de la condición de socio significa que los socios participan en la sociedad con su aportación y no con su personalidad, lo que hace que la condición de socio sea fungible y que, por tanto, el funcionamiento externo e interno de la sociedad se articule a través de los órganos sociales, de manera que en el plano interno no se producen, por regla general, relaciones entre los diferentes miembros, sino exclusivamente de cada uno de ellos con la sociedad, la cual se manifiesta por completo como un ente diferenciado de sus miembros.

La primera manifestación de la objetivación de la condición de socio se produjo con la unipersonalidad sobrevenida. La incorporación de la condición de socio a acciones o participaciones facilitaba su transmisión, posibilitando que todas las emitidas u asumidas que se hallaren en circulación acabaran en unas mismas

manos, produciéndose el fenómeno de la *reductio ad unum* o reunión en una misma persona de todas las acciones o participaciones sociales. Esta posibilidad ya había sido contemplada en el Derecho romano, que reconocía al ente corporativo o *universitas* la condición de ser un todo ideal o abstracto, perfectamente diferenciado de sus miembros y ajeno, por tanto, a sus vicisitudes y modificaciones, incluida la *reductio ad unum* (Digesto 3, 4, 7, 2), lo que evidencia que “la pluralidad... no es una condición de subsistencia del ente, que una vez creado, por su vocación de permanencia y la trascendencia supraindividual de sus fines (la explotación de una empresa que aspira a conservarse), queda independizado de sus miembros... La personalidad jurídica como técnica instrumental para autonomizar patrimonios y aislar esferas de imputación, no se pone en entredicho por la *reductio ad unum*”

Reconocida la subsistencia de la sociedad como forma organizativa de la empresa, aun cuando decaiga la originaria pluralidad de socios, la pluripersonalidad del negocio fundacional perdió relevancia, e incluso funcionalidad, porque no servía a la causa del propio negocio. La finalidad de organización de empresa apareció como la verdadera causa del acto constitutivo de la sociedad de capital, independientemente de que el negocio surgiera de la voluntad unipersonal o de un acuerdo de voluntades entre un grupo de sujetos. De esta manera, la empresa (organización) ha acabado sustituyendo al grupo de personas (asociación) como elemento objeto de regulación en el complejo normativo que integra el Derecho de sociedades de capital.

Finalmente, *el pleno reconocimiento jurídico-positivo de la unipersonalidad, tanto sobrevenida como originaria, significaría consagrar a la sociedad de capital como una estructura organizativa neutra capaz de albergar iniciativas empresariales de distinta dimensión, capaz de funcionar, sucesiva y alternativamente, con uno o varios socios; una estructura elástica predispuesta para una hipotética alternancia entre pluralidad de socios y socio único al margen de la personalidad de cada cual, abierta a continuos cambios en su estructura sin que ello afecte sustancialmente a su regular funcionamiento y al desarrollo de su actividad.*

No importa el tamaño de la empresa, como tampoco importó en su momento cuando se extendió la limitación de la responsabilidad al pequeño empresario, ya que lo importante es que la unipersonalidad, como en su momento la limitación de la responsabilidad, vaya acompañada de una serie de mecanismos jurídicos en la forma de garantías patrimoniales. *De esta manera, la sociedad unipersonal se presenta como el hasta ahora último estadio en la evolución del Derecho societario.*

## **B) Clases de Unipersonalidad**

En cuanto al origen de la unipersonalidad, o modos de acceso a la unipersonalidad o, incluso, de modalidades de unipersonalidad, Por lo demás, consagrada en el texto la doble fórmula de acceso a la unipersonalidad, el hecho de que la misma sea originaria o sobrevenida no comporta ulteriores diferencias entre las sociedades unipersonales, y su sentido no es otro que el proclamar la plena

admisibilidad en nuestro ordenamiento de la sociedad unipersonal, cualquiera que sea la vía de acceso por la que se haya desembocado en esa situación.

### **1) Unipersonalidad originaria**

La primera modalidad de unipersonalidad que contemplaría sería la originaria, consistente en la fundación de la sociedad con un único socio. La declaración del socio único convierte la constitución de la sociedad en un negocio jurídico unilateral. Hasta su inscripción en el Registro Mercantil podrá revocarse el acto de constitución por el socio fundador sin ninguna formalidad especial. La admisión de la unipersonalidad originaria entamaría el reconocimiento definitivo del carácter eminentemente organizativo del negocio fundacional de la sociedad de capital frente a la tradicional concepción contractualista de la sociedad que campeaba en la doctrina y, sobre todo, en el siglo XIX

Admitiendo expresamente que el fundador único sea persona física o jurídica. En teoría, la norma parece innecesaria, pero, dado que en la gestación de la Ley se manifestaron distintas posiciones sobre la conveniencia de establecer disposiciones especiales para los casos en que el socio único fuera una persona jurídica, no resulta superflua la aclaración. La falta de impedimento a las personas jurídicas para acceder a la condición de socio unipersonal facilita enormemente la estructuración de los grupos de sociedades, tanto o más cuando tampoco existe prohibición para que una persona sea socio único de varias sociedades

## **2) Unipersonalidad sobreviniente**

La otra modalidad por la que se puede alcanzar la unipersonalidad es la concentración en una sola persona de todas las participaciones de una sociedad originariamente pluripersonal. La adquisición de todas las acciones por el socio único puede realizarse por cualquier título jurídicamente hábil para adquirir el dominio, desde la compraventa a la donación, pasando por la aportación a una sociedad, la adjudicación en pública subasta o la sucesión *monis causa*. Cabe incluso la posibilidad de que la unipersonalidad sobrevenga por cauces tan extraños, en apariencia, como la reducción del capital, la escisión o la separación/exclusión del resto de los socios.,las acciones sociales que pertenezcan a la sociedad (autocartera) no se computan a efecto de determinar la pluralidad de socios.

## **C) La estructura orgánica de la sociedad unipersonal**

En cuanto a las “decisiones del socio único”, vino a cerrar uno de los temas más controvertidos de la admisión y del funcionamiento de la sociedad unipersonal: el de la existencia y funcionamiento de la Junta general. La formulación legal, al prever el ejercicio por el socio único de las competencias de la Junta, disipa cualquier duda acerca de la subsistencia y funcionamiento regular de los órganos sociales, que serían los mismos en las sociedades unipersonales que en las que tengan pluralidad de socios y ello porque la existencia de un órgano de administración, en cualquiera de sus modalidades, no se discute y es perfectamente compatible con la unipersonalidad en el número de socios.

La Junta general pervive con ámbito de competencias diferente al del órgano de administración. De ahí que se manifieste la conservación del abanico de funciones que definen la Junta general, por un lado, y, por otro, deje claro que la unipersonalidad desemboca en el ejercicio personal de tales competencias por el socio único. No hay, por tanto, convocatoria, reunión, deliberación o votación, por lo que resulta improcedente hablar de constitución en Junta del socio único o de celebración de Junta universal. Igualmente carecerá de aplicación el régimen relativo al funcionamiento de la Junta general, excepto en los aspectos no incompatibles con la unipersonalidad.

Aunque no sea necesaria convocatoria procedente del órgano de administración para que el socio único adopte decisiones sobre los asuntos propios competencia de la Junta, los administradores pueden instarle a que se pronuncie. En ocasiones, por propia voluntad de los administradores, cuando lo consideren necesario o conveniente para la buena marcha de la empresa social; otras veces por imposición estatutaria o legal. En este último caso, los administradores podrán solicitar al socio único que resuelva en los seis primeros meses de cada ejercicio sobre la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación de resultados del ejercicio anterior.

Por lo demás, en la medida en que no es necesaria la convocatoria para adoptar decisiones, en la sociedad unipersonal se produce una asimilación del régimen de decisión por el socio único con la disciplina de la Junta universal. Las decisiones del socio único se consignen en un acta bajo su firma o la de su

representante. El contenido de! acta, que se extenderá o transcribirá en el Libro de actas correspondiente, incluirá la fecha y lugar del territorio nacional o del extranjero en que se hubiese adoptado la resolución y su contenido, así como si ha sido adoptada personalmente o por representante.

La facultad de formalizar o certificar las actas en las que se consignent las decisiones del socio único corresponderá a éste o a los administradores de la sociedad. Las actas podrán ser elevadas a público por el propio socio o por los administradores de la sociedad. En este sentido se plantea la pregunta de si es posible acudir directamente al Notario para elevar a público sus decisiones sin haberlas hecho constar previamente en acta.

Las decisiones del socio único serán impugnables con arreglo a lo establecido sobre esta cuestión en referencia a los acuerdos de la junta general de socios; las contrarias a la Ley, por los administradores y por cualquier tercero que acredite interés legítimo; las anulables, exclusivamente por los administradores

La ejecución de las resoluciones adoptadas también compete al socio único o a los administradores, ya que la unipersonalidad no comporta eliminación de la duplicidad orgánica en las sociedades de capital. Otra cosa es determinar la competencia de uno y otro órgano social en la ejecución de los acuerdos sociales. Lo razonable sería entender que no cabe ampliar la competencia del socio hasta vaciar de contenido la función de los administradores; ni tampoco atribuirle la representación de la sociedad, que corresponde necesariamente a los administradores

Ni siquiera se ha de pensar que, por tratarse de socio único, el órgano de administración debe simplificarse, huyendo de la pluralidad de miembros o del sistema de Consejo. Nada más lejos de la realidad. La unipersonalidad del socio suele, en no pocas ocasiones, ser saludable estímulo para complicar el órgano de administración, que se constituye en auténtico defensor de los intereses de la sociedad como organismo actuante en el tráfico y en el que confluyen intereses económicos no sólo del único titular del capital social (y hasta, si se quiere, “propietario de la compañía sin compañeros”), sino de acreedores, trabajadores, colaboradores externos, administraciones tributarias, etc., vinculados a la organización empresarial. La situación es particularmente patente en las sociedades unipersonales del sector público; pero también hace su aparición en el sector privado; sobre todo, cuando los socios únicos son, a su vez, una persona jurídica.

### **5.3. VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS**

El presente trabajo tuvo como hipótesis central resaltar la necesidad de legislar la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades para el ámbito privado, lo que permitirá un más fluido desarrollo de la actividad económica y el sinceramiento de situaciones perfectamente justificables, que al día de hoy, por una “mala” y desactualizada política legislativa, aparecen como contrarias a la ley, y son en consecuencia, sancionadas con la disolución de la sociedad y la responsabilidad ilimitada del único socio.

El Derecho, y particularmente el Comercial, debe ser un atento observador de las realidades económicas y sociales, así como de las necesidades y cambios que

requieren los Empresarios .El hecho económico, esencialmente dinámico, va perfilando espontáneamente los nuevos moldes jurídicos que lo habrán de contener.

De esa manera aparecen a la vida jurídica nuevas estructuras organizativas sean tipos societarios o contratos. Esta movilidad define al Derecho Comercial como esencialmente cambiante, como un derecho que es constantemente nuevo. De esa manera se evita el divorcio entre la realidad y la vigencia de los institutos e instrumentos jurídicos, los que alejados de ese apoyo deberán transformarse o perecer en el olvido que provoca la letra muerta.

Tenemos en conocimiento que en la actualidad todo aquel que desea limitar su responsabilidad con respecto a terceros opta por constituir una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada.

Asimismo se deberá cumplir con ciertos requisitos y formalidades establecidos en la ley como su forma de constitución, publicidad de ciertos actos, forma de hacer los aportes, de llevar la documentación, de administración y representación, quorums, mayorías, y fundamentalmente se deberá complementar con el primer requisito exigido por la ley 26887 que es la PLURALIDAD DE SOCIOS.

Para respetar esta disposición, con el consiguiente beneficio de limitar la responsabilidad, se obliga al empresario que desea encarar un negocio en forma independiente a recurrir a prestanombres. Éstos, en la mayoría de los casos, no tienen ninguna participación real salvo la meramente formal en los instrumentos

constitutivos de la sociedad, no teniendo ni voz ni voto en las decisiones sociales, ya que el capital que supuestamente aportan dichos socios, no supera un porcentaje mínimo de acciones o cuotas sociales en su caso.

Esta tendencia parte de la observación de la realidad en la práctica mercantil, según la cual la mayor parte de las sociedades son constituidas o integradas por un número muy reducido de socios o por una sola persona, sea física o jurídica.

Esta realidad demostró que el molde de las sociedades anónimas no fue aceptado como instrumento de concentración de capitales, según la intención de nuestros codificadores, sino como técnica o instrumento para limitar la responsabilidad del comerciante o empresario; y entonces, de requerir el ordenamiento legal la existencia de 3 accionistas como requisito indispensable para la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas, como era previsión en Ley de Sociedades Comerciales N° 16123

Las sociedades de un solo socio (real) tienen ya el Perú tipicidad social, cuyo reconocimiento no debe detenerse solo por purismos técnicos, sino con soluciones adecuadas y una inteligente adaptación.

La sociedad unipersonal debe ser reconocida en el sistema societario peruano, por razones como el aprovechamiento de las ventajas de un régimen de organización corporativa y financiera que ostenta la sociedad en la normatividad, la necesidad de desarrollar un negocio individual dentro de uno de los regímenes adoptados por ley y no optar por la búsqueda, casi obligatoria por no advertir otra salida, de un

testaferro para lograr la pluralidad de personas que exige la ley para formar una sociedad; y a su vez la flexibilidad que la figura muestra para pasar de una sociedad unipersonal a una pluripersonal y viceversa.

El sistema societario no puede ser ajeno a estas situaciones que muestran una realidad que debe ser regulada, pienso que el hecho de incluir a la sociedades unipersonales dentro de la Ley General de Sociedades no afectaría su estructura ni su ratio legal, asumiendo el fenómeno de la unipersonalidad como un régimen especial y excepcional, pero real; asimismo, el hecho de incluirla dentro del sistema normativo societario no desencadenaría el cambio de denominación de la norma a una como “Ley Mercantil o Ley de Negocios”, esto no sería ni necesario ni trascendente, dado que una norma no adopta tal cualidad (de norma) ni la pierde en base a su denominación, lo importante es el sustrato o contenido que regula.

#### **El artículo 4) de la Ley General de Sociedades.**

“La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstruye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo.

No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por Ley” (el subrayado es propio)

Tal como se advierte del citado artículo, el derecho societario peruano adopta la figura de sociedad como fenómeno agrupacional, que requiere como mínimo la

intervención de dos personas, por lo cual como regla general no se podría adoptar una sociedad con un socio único, sin embargo, como un régimen accidental y temporal, reconoce que la sociedad puede perder la pluralidad de socios, lo que en el derecho español constituiría la sociedad unipersonal sobrevenida que debe inscribirse a efectos de que la responsabilidad no sea personal, ilimitada y solidaria<sup>80</sup>, mas no la acepta como una sociedad unipersonal que pueda seguir operando con el mercado indefinidamente, le da un tiempo límite para componer el mínimo de socios, bajo apercibimiento de disolver la sociedad de pleno derecho.

Asimismo, lo antes señalado también podría ocasionar que, en la necesidad de cumplir nuevamente con la pluralidad de socios, se busque un socio testaferro, el cual puede actuar con posterioridad afectando los intereses de la sociedad, dando pie a una posible desaparición de la sociedad o existencia miserable.

El último párrafo del artículo comentado, sin embargo, acepta la posibilidad de una sociedad unipersonal, pero no con esa denominación, a las situaciones en la cual el socio único sea el estado (posibilidad subsidiaria del estado de realizar actividad empresarial amparada en la Constitución del Estado), ello debido a que si el Estado - asumido como un ente - es el único capaz de realizar la actividad

---

<sup>80</sup> Instituciones de Derecho Mercantil – Fernando Sánchez Calero, 29ª Edición – España  
El incumplimiento del deber de inscribir en el Registro Mercantil, el socio único de haber adquirido esta condición puede tener graves consecuencias para él. En efecto, el artículo 129) De la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, establece que transcurrido seis meses desde la adquisición de la sociedad del carácter de unipersonal sin que esta circunstancia se hubiera inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente por las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

empresarial, no podría exigirse que se agrupe con otra persona; también se reconoce la sociedad unipersonal, pero reiterando sin esa denominación, en los otros casos señalados por ley, como por ejemplo, determinadas subsidiarias y filiales previstas en la Ley 26702, que regula el sistema financiero nacional.

En este contexto se podría concluir que la Ley se pronuncia sobre la posible existencia de una sociedad unipersonal sobrevenida como un régimen muy excepcional o accidental que debe ser superado, y permitido para determinados casos señalados por ley; sin embargo, no hace mención alguna sobre la sociedad originaria. No advirtiéndose ninguna imposibilidad legal para reconocer a las sociedades unipersonales dentro de nuestra legislación societaria, como una circunstancia atípica pero común en la realidad, como decía Ripert: no hay imposibilidad racionalmente ninguna imposibilidad de hacer funcionar una sociedad incluso con un accionista<sup>81</sup>.

### **En el caso de una sociedad unipersonal originaria**

Previo al análisis al caso peruano es preciso indicar que la aplicación de normas comunes a la sociedad unipersonal, no debe llevar a la confusión de que el régimen de las sociedades continúan siendo uniformes; si embargo, la sociedad unipersonal no es susceptible de adaptación a todos los tipos societarios, su compatibilidad depende de la estructura societaria que se pretenda adoptar, así por ejemplo, hay estructuras que requieren necesariamente la pluralidad de socios,

---

<sup>81</sup> Nombrado por Enrique Elias Laroza, en su libro Derecho Societario Peruano - 2001

como la sociedad colectiva, la propia denominación la predica, o la comandita, en la cual por lo menos debe existir un socio colectivo y otro comanditario.

Asumiendo un posible reconocimiento de la sociedad unipersonal en el Perú, de acuerdo a nuestra normatividad general societaria, el socio único deberá comprometerse a realizar el aporte para efectuar la explotación de una actividad, con miras a obtener un beneficio económico, debiendo constituirse por escritura pública, en la que se incluye el pacto social y el estatuto, en el cual deberá constar los datos de identificación del socio único, su voluntad de constituir la sociedad, el monto de capital, administradores y demás detalles que señala la Ley Societaria, y las reglas que contienen la vida de la sociedad, esto es el estatuto, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley acotada, adquiriendo personalidad jurídica desde su inscripción.

Se advierte de la norma societaria general que no existe incompatibilidad para adoptar una sociedad unipersonal originaria, sin embargo, se deben tomar medidas adecuadas en su constitución para lograr un equilibrio en la vida societaria de la empresa, lo cual se podrá normar en el estatuto, el cual deberá incluir reglas como la convocatoria por administradores, las decisiones que puedan ser susceptibles de ratificación por la administración, la delegación de gestión, asimismo, resultaría recomendable establecer una administración pluripersonal en la cual no intervenga el único socio, como medida de equilibrio; asimismo, determinadas funciones pueden ser delegadas exclusivamente a la administración pluripersonal – de tal

forma que se pueda apreciar una especie sub sociedad pluripersonal, sin que esta exista claro.

Por la naturaleza de las estructuras societarios en el sistema societario peruano la sociedad unipersonal originaria sería compatible con la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, por lo que, de adoptarse una de estas dos formas societarias, la sociedad unipersonal deberá tomar en cuenta las reglas que rigen este tipo de sociedades.

También es preciso agregar que no se advierte imposibilidad legal alguna para que una sociedad constituida como unipersonal se convierta en una pluripersonal, lo cual conllevaría a una modificación en el pacto y estatutos sociales, sin modificación alguna del tipo social adoptado.

### **En el caso de la sociedad unipersonal sobrevenida**

A diferencia de la sociedad unipersonal originaria, en la sobrevenida, la sociedad originalmente era pluripersonal, pero por diversas circunstancias, el total de las participaciones o acciones, dependiendo del tipo social, recaen en un socio único.

Como ya se ha comentado en el artículo 4) de la Ley societaria, solo reconoce la sociedad unipersonal sobrevenida como un régimen accidental que debe ser superado en el plazo de seis meses bajo apercibimiento de disolución de pleno derecho, siendo así, de reconocerse la figura de la sociedad unipersonal sobrevenida

e indefinida en nuestra normatividad, en primer lugar, se deberá modificar el citado artículo.

Respecto al trasfondo de esta circunstancia, la conversión de una sociedad pluripersonal a una unipersonal, conlleva la modificación del pacto social y del estatuto, en el cual necesariamente se verá modificado el capital social, asimismo, se deberá modificar las reglas estatutarias que regían la sociedad pluripersonal y que son incompatibles con la unipersonalidad sobrevenida, como por ejemplo reglas para la convocatoria por junta general, quórum, votación y otras.

Igualmente, tal como se señaló en las sociedades unipersonales originarias, por la naturaleza de las estructuras societarios en el sistema societario peruano la sociedad unipersonal sobrevenida sería compatible con la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, por lo que, de adoptarse una de estas dos formas societarias, la sociedad unipersonal deberá tomar en cuenta las reglas que rigen este tipo de sociedades.

También es preciso agregar que no se advierte imposibilidad legal alguna para que una sociedad sobrevenida en unipersonal se convierta en una pluripersonal, sin modificación alguna del tipo social adoptado.

## VI. CONCLUSIONES

1. La sociedad unipersonal es un fenómeno social de repercusión jurídica cuya la realidad exige su reconocimiento.
2. La atribución de personalidad jurídica a diferentes supuestos y la creación de nuevas formas de sociedades son un asunto de política legislativa, por lo que el legislador es libre dentro de su marco de competencias para crear la modalidad societaria unipersonal y permitir que bajo el cumplimiento de ciertos requisitos tenga derecho a una personalidad jurídica.
3. El reconocimiento de la sociedad unipersonal permitiría aprovechar las ventajas de un régimen de organización corporativa y financiera que ostenta la sociedad en la normatividad, por parte de una persona que desea realizar por sí sola negocios.
4. La norma societaria no tiene que ser apreciada únicamente como una norma que regula conductas agrupacionales de personas que desean realizar una actividad económica, sino también como una norma que establece una estructura organizativa para realizar negocios.
5. Es adecuado reconocer y formalizar situaciones reales en el mercado en post a la superación social, que desconocerlas y apañar indirectamente informalidades que dañen al sistema jurídico social peruano.
6. En realidad no existen dificultades insalvables o inconvenientes graves que impidan la legislación y consecuente existencia de la sociedad unipersonal, obviamente desarrollando un régimen que supla el hecho de no existir

asambleas de socios, ni acciones de los socios contra los administradores sociales, puesto que solo uno la integrará.

7. Como quedó demostrado difusamente, desde hace varios años se viene criticando la antinomia contenida en la Ley General de Sociedades, a propósito de la contradicción entre sus artículos 4 y 407 inciso 6 cuando establecen los efectos de la pérdida de la pluralidad de socios sin ser recompuesta en el plazo legal de seis meses. En tal situación hay que preferir la primera norma que consagra la disolución de pleno derecho, por lo que la sociedad no podrá regularizarse.
8. No obstante, hemos dejado asentada nuestra discrepancia con el texto normativo y reiteramos la necesidad de modificar el referido artículo 4 de la Ley General de Sociedades, coincidimos con la crítica doctrinaria, en el sentido de que quede como simple “disolución” y no “disolución de pleno derecho”, ya que esto es concordante con el espíritu de la norma societaria, tal como se aprecia en su Exposición de Motivos.

## VII. RECOMENDACIONES

En vista de que encontramos una disociación entre el derecho regulado y la realidad proponemos la incorporación de la Sociedad Unipersonal a la Ley General de Sociedades, la misma deberá estar legislada dentro de la Ley 26887, en un título especial, que contemple:

- a) Las formas de expresión unilateral
- b) Fijación de un capital mínimo para la constitución, suficiente para cumplir el objeto social.
- c) Exigirse que al momento de su constitución todas las acciones se encuentren totalmente pagadas
- d) Los aportes no dinerarios, tasarse en todos los casos por el procedimiento establecido en el la LGS
- e) Dejar constancia en toda la documentación social, que se trata de una sociedad unipersonal
- f) Las cuestiones internas que vinculen al socio con el ente
- g) La contratación del único miembro con la sociedad y el interés contrario
- h) La modalidad a adoptar en la toma de decisiones
- i) El órgano de fiscalización externa
- j) El ejercicio de la administración
- k) La prevención del abuso societario y el fraude a terceros.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ALONSO ESPINOSA, F. y SÁNCHEZ RUIZ, M. (2004). “*Curso fundamental de Derecho Mercantil*”, Tomo II, “Derecho de Sociedades”, edit. Fundación Universitaria San Antonio, 1ª ed., Murcia.
2. AVENDAÑO VALDEZ, Jorge (2013). *Diccionario Civil*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.
3. BARRETO MUGA, Augusto (1995). *Los Contratos con las Sociedades Mercantiles*, Editorial Fecat, Lima.
4. BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo (1998). *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades*, Gaceta Jurídica Editores, Lima.
5. BRIONES, Guillermo (1986), *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*, Editorial Trillas, México.
6. BROSETA PONT, Manuel (2011) "*Manual de Derecho Mercantil*", Decimoctava Edición, Tecnos, España, p. 179.
7. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo (1994). *La Personalidad Jurídica Societaria*, Editorial Heliasta, 1ra. Edición, Buenos Aires.
8. DE CASTRO y BRAVO, F. (1955). “*Compendio de Derecho Civil*”, Instituto de Estudios. Políticos, Madrid.
9. ELÍAS, Enrique. (2002) *Derecho Societario Peruano*, Editora Normas Legales, Trujillo.
10. ENNECERUS NIPPERDE Y. (1994). “*Derecho civil Parte General*”, tomo I, vol. 1º, 13º rev., trad. esp. de la 39º ed. Alemana.

11. FERNÁNDEZ DE LAGÁNDARA, L. (2000). *"Fundamentos de Derecho mercantil"*, Tomo I, edit. TIRANT LO BLANCH, 2ª ed., Valencia.
12. FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, José A. *"La Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades"* En: [www.uss.edu.pe/uss/.../Egresados.../SOCIEDAD\\_UNIPERSONAL.doc](http://www.uss.edu.pe/uss/.../Egresados.../SOCIEDAD_UNIPERSONAL.doc)
13. FLORES POLO, Pedro (2002). *"Diccionario Jurídico Fundamental"*, Editorial Grijley, Lima.
14. FLORES POLO, Pedro. (1998) *Comentario de la Ley General de Sociedades*, Estudio Analítico, Cámara de Comercio de Lima.
15. GARCÍA-PITA y LASTRES, J. (2003). *"Derecho Mercantil de Obligaciones. Parte General"*, Edit. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid/Barcelona.
16. GARCÍA-PITA y LASTRES, J.L.: *"Reflexiones sobre el Concepto de Sociedad y el Derecho de Sociedades"*, en C.D. y C., 2000, N° 33, Diciembre.
17. GARRIGUES, Joaquín (1998). *Nuevos hechos, Nuevo Derecho de Sociedades Anónimas*, Ediciones Civitas, Barcelona.
18. GIMENO SENDRA, V. (1993). *"Introducción al Derecho procesal"*, Edit., TIRANT LO BLANCH, Valencia.
19. GIRÓN TENA, J. (1955). *"Sobre los conceptos de Sociedad en nuestro Derecho"*, en "Estudios de Derecho mercantil", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
20. GÓMEZ LEO, Oswaldo (1992). *Introducción al Estudio del Derecho Concursal*, Editorial Depalma, Buenos Aires.

21. HALPERIN, Isaac y ENRIQUE M. Butty. (2000). *Curso de Derecho Comercial*. Volumen I, Parte General, Sociedades en General, Ediciones Depalma. Buenos Aires.
22. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y otros (2010). “*Metodología de la Investigación*”, Editorial McGrawHill, México.
23. IGLESIAS, Juan Luis (2005). “*La Sociedad de Responsabilidad Limitada*” – en Lecciones de Derecho Mercantil – Thomson Civitas, Tercera Edición – España.
24. LACRUZ BERDEJO, J. y otros (1988). Elementos de Derecho Civil, tomo. I, “*Parte General del Derecho Civil*”, Vol. 1º, “Introducción”, edit. J.M.BOSCH, EDITOR, S. A., Barcelona.
25. LANGLE RUBIO, E. (1950). *Manual de Derecho mercantil español*, tomo I, edit. BOSCH, CASAEDITORIAL, Barcelona.
26. MONTOYA ALBERTI, Ulises (2006). *Derecho Comercial*, Editora Jurídica Grijley, Lima.
27. MONTOYA MANFREDI, Ulises (1998). *Derecho Comercial*, Tomo I, Editorial GRIJLEY, Lima.
28. MONTOYA MANFREDI, Ulises, (1984) *Derecho Comercial*. Editorial Cusco, Lima.
29. MUÑOZ GARCÍA, Manuel (2007). *Derecho Mercantil Español*, Editorial Tirant lo Blanch, Madrid.
30. NISSEN, Augusto Ricardo (1998). *Curso de Derecho Societario*, AD-HOC, Buenos Aires.

31. PAZ ARES, Cándido (2008). “*Las sociedades Irregulares*” En sitio web:  
<http://hubertedinsonasenciodiaz.blogspot.com/2008/09/las-sociedades-irregulares.html>
32. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. (1991) “*Comentario del Código Civil*”, tomo II, Editorial MINISTERIO DE JUSTICIA. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (CENTRO DE PUBLICACIONES), Madrid.
33. PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel (1997). *Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal*, Editorial Depalma, Buenos Aires.
34. RAMOS NUÑEZ, Carlos (2011). *Cómo hacer una Tesis y no envejecer en el intento*, Editorial Grijley, Lima.
35. RAMOS SUYO Juan Abraham (2004). *Elabore su tesis en Derecho: Pre y Postgrado*, Editorial San Marcos, Lima.
36. RIPERT, Georges: *Tratado elemental de Derecho Comercial*, Traducción de Felipe de Solá Canizares, en:  
[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/.../bib18.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/.../bib18.pdf)
37. RIVERA, Julio Cesar (1995). *Instituciones de Derecho Civil*, Parte General, Abeledo -Perrot, Buenos Aires.
38. ROBLES TREJO, Luis y otros (2012). “*Fundamentos de la investigación científica y Jurídica*”, Editorial Fecatt, Lima.
39. ROVERE, Marta B (1992), “*Sociedad de un solo socio una compleja problemática. Su análisis a través de distintas legislaciones*”, En: Derecho Societario y de la Empresa, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad vocatus, Huerta Grande, Córdoba.

40. SACRISTÁN REPRESA, Marcos: “*Derecho societario del grupo empresarial: Aspectos del mismo en los ordenamientos español y brasileño*”,  
En sitio web: [www.  
http://ojs.unifor.br/index.php/rpen/article/viewFile/769/1630](http://ojs.unifor.br/index.php/rpen/article/viewFile/769/1630)
41. SÁNCHEZ CALERO y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE (2002).  
*Instituciones de Derecho Mercantil*, Tomo I, edit. McGrawhill, 24ª ed., Madrid.
42. SÁNCHEZ CALERO, Fernando (2000). "*Instituciones de Derecho mercantil*",  
Tomo I, edit. MCGRAW-HILL, 23ª ed., Madrid.
43. SOLÍS ESPINOZA, Alejandro (1991). “*Metodología de la Investigación Jurídico Social*”, Lima.
44. TARAMONA H. José Rubén (1988) *Manual teórico y Práctico de Constitución de Sociedades*, Jamse Ediciones, Lima.
45. URÍA GONZÁLEZ, R. (1971). “*Las Sociedades y el Registro Mercantil*”, en  
VV.AA.: “Curso de conferencias sobre el Registro Mercantil”, edit. ILUSTRE  
COLEGIO NACIONAL DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD DE  
ESPAÑA, Madrid.
46. VIDAL, D. (1993). "*Manuel Droit des sociétés*", edit. LIBRAIRIE  
GÉNÉRALE DE DROIT ET JURISPRUDENCE, París
47. ZELAYARAN DURAND, Mauro (2000). “*Metodología de la Investigación Jurídica*”, Ediciones Jurídicas, Lima.